

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN
LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TURNO

P R E S E N T E.

Las suscritas, _____, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle _____, y autorizando para tales efectos, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a las Licenciadas _____, indistintamente, con el debido respeto comparecemos ante Usted y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 1º, fracción I, 4º, 5º, 21, 114, fracción I, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo y en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, venimos a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que posteriormente serán señalados, por considerar que los mismos afectan en perjuicio de las quejas los derechos que les son conferidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 3º, 4º, párrafos primero, segundo y tercero, 6º, párrafo primero, 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 20, apartado C), fracciones II y IV, 22, párrafo primero, y 24, párrafo primero de la Constitución Federal.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifestamos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS QUEJOSAS.-
_____, señalando como domicilio el mencionado en el proemio de esta demanda de garantías, y designando como representante común a la primera de las personas citadas.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- En este juicio no existe tercero perjudicado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- En el presente juicio de amparo tienen el carácter de autoridades responsables:

A) El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí;

B) Los Ayuntamientos¹ de: 1. Ahualulco 2. Alaquines 3. Aquismón 4. Armadillo de los Infante 5. Axtla de Terrazas 6. Cárdenas 7. Catorce 8. Cedral 9. Cerritos 10. Cerro de San Pedro 11. Coxcatlán 12. Ciudad del Maíz 13. Ciudad Valles 14. Ciudad Fernández 15. Charcas 16. Ebanó 17. El Naranjo 18. Guadalcázar 19. Huehuetlán 20. Lagunillas 21. Matehuala 22. Matlapa 23. Mexquitic de Carmona 24. Moctezuma 25. Rayón 26. Rioverde 27. Salinas 28. San Antonio 29. San Luis Potosí 30. San Martín Chalchicuautla 31. San Ciro de Acosta 32. San Nicolás Tolentino 33. San Vicente Tancuayalab 34. Santa Catarina 35. Santa María del Río 36. Santo Domingo 37. Soledad de Graciano Sánchez 38. Tamasopo 39. Tamazunchale 40. Tampacán 41. Tampamolón Corona 42. Tamuín 43. Tancanhuitz 44. Tanlajás 45. Tanquián de Escobedo 46. Tierra Nueva 47. Vanegas 48. Venado 49. Villa de Arista 50. Villa de Arriaga 51. Villa de Guadalupe 52. Villa de la Paz 53. Villa de Ramos 54. Villa de Reyes 55. Villa Hidalgo 56. Villa Juárez 57. Xilitla 58. Zaragoza, todos ellos del estado de San Luís Potosí.

C) El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; y

D) El Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí.

IV.- ACTOS RECLAMADOS: En este juicio se reclaman los siguientes actos reclamados de las autoridades responsables:

A) La aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y publicación del Decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16 de

¹ En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 12 de enero de 2009, al discutir la consulta sobre la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 274, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política Local, con el voto de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, y con el voto en contra de los Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que tratándose de la impugnación de reformas a la Constitución del Estado de Baja California los Ayuntamientos cuentan con legitimación pasiva, razón por la cual en esta demanda se les asigna el carácter de autoridades responsables a los Ayuntamientos que conforman el Estado de San Luís Potosí.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de 3 de septiembre de 2009, reclamándose particularmente el texto normativo que señala: “El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. [...] No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.” Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos A) y B) del capítulo de autoridades responsables, por cuanto hace a la aprobación y expedición de la reforma constitucional contenida en el Decreto número 833; a la autoridad señalada en el inciso C) se le reclama la promulgación y la orden de publicación; y a la autoridad señalada en el inciso D) se le reclama la publicación del Decreto número 833.

D) Cualquier acto que sea efecto o consecuencia de los actos reclamados en los incisos que anteceden. Estos actos se reclaman de las autoridades señaladas en los incisos A), B), C) y D) del capítulo de autoridades responsables.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Artículos 1º, párrafos primero y tercero, 3º, 4º, párrafos primero, segundo y tercero, 6º, párrafo primero, 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 20, apartado C), fracciones II y IV, 22, párrafo primero, y 24, párrafo primero de la Constitución Federal.

VI. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS: El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí el Decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, la cual entró al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo primero transitorio.

VII. ANTECEDENTES.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se manifiesta que los hechos y abstenciones que le constan a la parte quejosa y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son los siguientes:

1.- En la Sesión Ordinaria de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luís Potosí de 15 de diciembre de 2008 fue presentada la iniciativa de reforma a los artículos 8º y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, suscrita por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa que se presentó por “la necesidad de que la sociedad potosina vea una definición de persona que se sustente en la reflexión seria y objetiva, y la plasme en su Constitución, para que sirva de eje sobre el cual giren sus mandatos y la aplicación de los mismos por la autoridad y la ciudadanía.” La iniciativa en comento proponía la siguiente redacción de los artículos 8º y 16 de la constitución local: “Artículo 8º: En el Estado de San Luís Potosí todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos desde el momento de su concepción y hasta su muerte” y “Artículo 16: El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los ciudadanos por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio desde la concepción y hasta la muerte, queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.”

2.- La iniciativa de reforma constitucional que nos ocupa, le fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso de San Luís Potosí el mismo 15 de diciembre de 2008 para estudio y dictamen, mismas que aprobaron parcialmente y con modificaciones la iniciativa citada en el numeral que antecede mediante dictamen de 19 de mayo de 2009 para quedar de la siguiente forma: “Artículo 16. El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte” (que constituye el principal acto reclamado en esta demanda).

3.- En la sesión de 21 de mayo de 2009 la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luís Potosí fue presentado para su discusión y aprobación el dictamen a que se hizo referencia en el numeral que antecede, mismo que fue aprobado en el mismo sentido del dictamen en comento.

4.- En la sesión legislativa celebrada el 31 de agosto de 2009 de la LVIII Legislatura del Congreso de San Luís Potosí, se llevó a cabo el cómputo de los votos de los Ayuntamientos referentes a la reforma constitucional que se impugna.

5.- El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí el decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo primero transitorio.

6.- Por cuanto hace al contenido substantivo del texto constitucional de la reforma que se impugna, y que tal y como anteriormente ha sido señalado establece: "Artículo 16. El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.", encontramos que tal y como se acredita en el primer concepto de violación, produce como efectos normativos una protección prácticamente absoluta e incondicionada de la vida en gestación, que a su vez se traduce en la vulneración y desconocimiento de todo el plexo normativo de derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución Federal a favor de las mujeres y por ende, a favor de la parte quejosa, derechos entre los que cabe enunciar el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, la libertad de la mujer sobre su cuerpo, el derecho a la igualdad de género, el derecho a la no discriminación, la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad o privacidad (sexual), la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad, derechos fundamentales que derivan de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Federal, así como de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido

celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal.

7.- Tal y como será acreditado en la oportunidad procesal debida, las quejas somos mujeres en edad reproductiva y tenemos nuestra residencia permanente en el Estado de San Luís Potosí, lo que implica que nos desenvolvemos en dicho estado en el ámbito personal, familiar, social y laboral, y por ende, ejercemos de manera libre y voluntaria nuestra sexualidad en el ámbito territorial de esa entidad federativa, lo que determina que nos afecta la reforma que se impugna desde su entrada en vigor, dado que tal y como se expone en el primer concepto de violación tal modificación constitucional coarta el libre ejercicio de la sexualidad de la parte quejosa, y establece una especie de “capitis deminutio” de índole constitucional (local), en perjuicio de la parte quejosa, al tiempo que institucionaliza en el estado de San Luís Potosí lo que podría ser denominado una “misoginia constitucionalizada”, que necesaria e indefectiblemente irradiará, condicionará y determinará el contenido normativo de toda la legislación secundaria de carácter estatal, replicando la protección incondicionada de la vida en gestación y la vulneración absoluta de los derechos fundamentales de la parte quejosa, destacando que los efectos jurídico-normativos que al interior del orden jurídico del Estado de San Luís Potosí se producen, per se, como consecuencia de la reforma constitucional generan una grave vulneración de los derechos fundamentales de la parte quejosa, por cuanto hace a los ámbitos de la procreación y el libre ejercicio de la sexualidad, sin fines reproductivos, como lo es, de manera meramente enunciativa, la prohibición deóntica de utilizar métodos anticonceptivos cuyos mecanismos de acción impiden la implantación, como es el caso del dispositivo intrauterino (DIU) y de otros métodos anticonceptivos, tal y como será acreditado en la oportunidad procesal debida, mediante el ofrecimiento y desahogo de la correspondiente prueba pericial, dado que en tal caso se estaría vulnerando la protección a la vida del óvulo fecundado, previo a que acontezca la implantación, y la prohibición de utilizar métodos anticonceptivos con posterioridad a haber tenido relaciones sexuales, como consecuencia del rompimiento del preservativo, o de que dichas relaciones sexuales no hayan sido previstas.

8.- Además, como se expone en la parte final del primer concepto de violación, la reforma aprobada, per se, postula la existencia de una obligación

constitucional implícita de gestación y de maternidad a cargo de las mujeres, al tiempo que se traduce en severas restricciones a la libertad de determinar la forma en la que quieren tener relaciones sexuales, lo cual resulta inaceptable dado que no existe norma constitucional (federal) que imponga tales limitaciones a los derechos fundamentales de las mujeres, además de que tal maternidad impuesta se traduciría en la anulación de todos y cada uno de sus derechos humanos, los cuales necesariamente tendrían que ceder al momento en que resultaran embarazadas, e inclusive tal interpretación impediría la prevención de los embarazos en todos los supuestos en que no obstante existir la posibilidad de que se haya producido la fecundación, como consecuencia de la utilización de diversos métodos anticonceptivos, no se lleve a cabo la implantación, lo que limita el libre ejercicio de la sexualidad de la parte quejosa, sin fines reproductivos, lo que de manera directa violenta el contenido normativo del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Federal, que no sólo protege la libertad reproductiva, sino que también reconoce y salvaguarda la libertad sexual que, por definición, incluye la potestad de su ejercicio sin que tal actuar tenga que tener connotaciones reproductivas, y que para salvaguardar el derecho constitucional a la no discriminación por razón de género, implica la imposibilidad deóntica de que las autoridades legislativas o los poderes constituyentes permanentes de carácter local, puedan imponer una maternidad forzada, ya que ello sólo operaría respecto a las mujeres, por cuestiones biológicas que determinan que las consecuencias jurídicas y fácticas del embarazo no deseado sólo recaigan en los cuerpos de las mujeres que lo experimentan.

9.- Debido a lo expuesto anteriormente, y dado que con motivo de la realización de los actos reclamados las autoridades responsables contravienen diversas garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa, se promueve este juicio de garantías.

VIII. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La procedencia de la presente demanda se sustenta en las siguientes consideraciones:

A) Tal y como se sostiene en los capítulos de antecedentes de los actos reclamados y de conceptos de violación, y como será probado en la oportunidad procesal debida, la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí es una norma prescriptiva, de

individualización incondicionada,² que vincula a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, por lo que tiene carácter autoaplicativo, el cual no puede ser cuestionado o desconocido por su Señoría en la etapa de admisión de demanda, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que tratándose de amparos contra leyes, por considerar la parte quejosa que se trata de una ley de naturaleza autoaplicativa, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para que proceda el desechamiento de la demanda cuando el Juez de Distrito requiere hacer consideraciones interpretativas, sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la ley combatida, ya que ello es materia de la sentencia definitiva.³

² Es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

³ Se trata de la tesis de jurisprudencia publicada en la página 47 del Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: “AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneran las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo

B) Si bien es cierto que para la procedencia de un juicio de amparo promovido en contra de una ley de carácter autoaplicativo, la parte quejosa se encuentra obligada a probar que la ley reclamada afecta su interés jurídico, tal acreditación es materia del fondo del juicio, ya que presupone el otorgamiento de la oportunidad probatoria a la parte quejosa,⁴ por lo que no puede ser invocada una pretendida falta de interés jurídico para desechar la demanda de garantías, invocando un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dado que su acreditamiento no es requisito para la admisión de la demanda.⁵

C) Dado que en esta demanda de garantías se alega que la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es violatoria del procedimiento establecido en el artículo 138 de la propia constitución estatal, por cuanto hace a la procedencia del juicio de amparo que se promueve con esta demanda resulta aplicable, por mayoría de razón, lo resuelto por el Tribunal Pleno

dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.”

⁴ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267 del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dispone: “LEY AUTOAPLICATIVA, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA.- Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.”

⁵ Son aplicables las tesis de jurisprudencia sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que bajo los rubros: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA”, “INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS”, “INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO” y “DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO”, están publicadas en la página 1221, del Tomo XX, Diciembre de 2004, en la página 884, del Tomo XI, Marzo de 2000, y en la página 743, del Tomo VIII, Agosto de 1998, todos ellos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y en la página 39 del Volumen 66, Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, respectivamente.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los amparos en revisión 516/2008, 517/2008, 518/2008, 522/2008, 523/2008, 524/2008, 525/2008, 526/2008, 528/2008, 529/2008, 530/2008, 531/2008, 533/2008, 535/2008, 536/2008, 538/2008, 542/2008, 543/2008, 545/2008, 546/2008, 547/2008, 549/2008, 552/2008, 553/2008, 554/2008 y 556/2008, por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia y con el voto en contra de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández, al declarar fundados los correspondientes recursos de revisión que se interpusieron en contra del desechamiento de las demandas de amparo promovida en contra de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007, en donde en las correspondientes demandas de amparo se alegó que la reforma impugnada había vulnerado el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 135 de la Constitución Federal.

Para efectos de claridad se transcribe la parte conducente del Considerando Quinto (fojas 33 y 34) de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 543/2008,⁶ en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

“7) Es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable en el juicio de amparo, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional.

“A partir de este argumento, es conveniente determinar si existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de las garantías individuales. Si en el caso de que se trate, el Poder Reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de estas garantías, entonces la respuesta no puede ser más que afirmativa, pues es claro que si se altera el texto constitucional en esos rubros, el titular de las garantías tiene todo el derecho de alegar ante los tribunales su inconformidad con dicha alteración, ya que la transformación del contenido de los derechos fundamentales no es un asunto trivial. El Estado, en consecuencia, tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la

⁶ Dicha ejecutoria, al igual que las relativas a los amparos en revisión mencionados en el párrafo que antecede pueden ser consultadas en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

referida transformación, al menos, se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales.

“Tema 5: ¿En el caso concreto existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma?”

“Resta sólo por determinar si en el caso concreto, existieron alegatos referidos a la presunta violación de reglas procedimentales. La respuesta es afirmativa, ya que la parte recurrente, entre otros argumentos, señaló que en su demanda de amparo combatió el hecho de que en el Decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, en su concepto, no se ajustó a las prescripciones legales que regulan el proceso de reformas a la Constitución.

“De este modo, por un lado, queda demostrado que existió un planteamiento referido a los posibles vicios en el procedimiento de reforma y, por otro lado, de acuerdo con lo dicho a lo largo del presente considerando, queda superado el argumento del Juez de Distrito según el cual el Congreso de la Unión y las legislaturas locales no pueden ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo.

“[...].”

D) Como es sabido por su Señoría, inspirándose en el pensamiento de Ricardo Couto el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, reconoció el principio de la “apariencia del buen derecho” y le dio el carácter de jurisprudencia al mismo. De manera por demás sintética, y corriendo el riesgo de pecar de simplistas, podemos afirmar que este principio de la “apariencia del buen derecho”, se basa en los siguientes aspectos:

- a) Una apreciación preliminar de la probable existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, de la “apariencia de la existencia del derecho”;
- b) La naturaleza y trascendencia de la violación alegada, que conduce a la propia naturaleza del derecho presuntamente violado; y
- c) La probable causación de daños de difícil reparación al quejoso.

Ahora bien, sin dejar de reconocer que el principio de “la apariencia del buen derecho” surgió y rige en materia de la suspensión de los actos reclamados, aplicando de manera analógica el principio de interpretación jurídica según el cual

donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, encontramos que el mismo puede y debe ser aplicado en materia de procedencia del juicio de amparo, al menos por cuanto hace a la etapa de admisión de la demanda, a efecto de que sea en la sentencia definitiva en donde su Señoría se ocupe de manera pormenorizada de la procedencia del presente juicio.

En tal orden de ideas, procede que la presente demanda de amparo sea admitida, dado que es incontrovertible la existencia de las garantías que en esta demanda se invocan como vulneradas, al tiempo que de un análisis preliminar (e inclusive superficial), es fácilmente advertible la trascendencia de las violaciones a tales derechos públicos subjetivos que son alegadas, las que inexorablemente incide sobre la integridad corporal, la salud y la propia vida de la parte quejosa, lo que determina que los daños que le causan los actos reclamados no sólo sean de difícil reparación, sino que una vez actualizados muy probablemente se tornen de imposible reparación para la integridad corporal, la salud y para la vida de la parte quejosa.

IX.- CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMERO.- El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, reformado mediante el Decreto número 833 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de 3 de septiembre de 2009 (particularmente por cuanto hace al texto normativo que establece: “El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. [...] No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.”), por sí mismo y de manera directa es violatorio de las garantías individuales que la Constitución Federal establece y a que se hace referencia a continuación: las garantías individuales de igualdad (artículo 1º, párrafo primero⁷), de no discriminación (artículo 1º, párrafo tercero⁸), el derecho a la educación (artículo

⁷ “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

⁸ “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

3°), la garantía de igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4°, párrafo primero⁹), la libertad reproductiva y sexual (artículo 4°, párrafo segundo¹⁰), el derecho a la protección de la salud (artículo 4°, párrafo tercero¹¹), la libertad de expresión (artículo 6°, párrafo primero¹²), la garantía de audiencia (artículo 14, párrafo segundo¹³), la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14, párrafo tercero¹⁴), la garantía de legalidad (artículo 16, párrafo primero¹⁵), la garantía de recibir atención médica de urgencia, cuando se tiene el carácter de víctima de delito (artículo 20, apartado C, fracción III¹⁶), el derecho a la reparación del daño, cuando se tiene el carácter de víctima de delito (artículo 20, apartado C), fracción IV¹⁷), la garantía de taxatividad de la ley en materia penal (artículo 22, párrafo primero¹⁸), y la libertad de religión (artículo 24, párrafo primero¹⁹), al tiempo que también es violatorio del derecho a la vida (que se encuentra implícitamente establecido en la Constitución Federal, a favor de las personas nacidas), y de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, en relación con el artículo 133 de la propia Constitución Federal, como consecuencia de que la reforma que se impugna violenta, en perjuicio de la parte quejosa, los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales que son invocados en este concepto de violación, a favor de la parte quejosa, que por tratarse de tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, tienen una mayor jerarquía que las constituciones

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁹ “El varón y la mujer son iguales ante la ley ...”

¹⁰ “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

¹¹ “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]”

¹² “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público [...]”

¹³ “Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

¹⁴ “En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

¹⁵ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

¹⁶ “C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”

¹⁷ “C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño [...]”

¹⁸ “[...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

¹⁹ “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade ...”

estatales. No se omite señalar que por razón de método este concepto de violación se desarrolla en diversos apartados numerados, los que dada su íntima vinculación entre sí se solicita sean fallados en forma conjunta por su Señoría.

1.- Tal y como se acredita en este concepto de violación, es el caso que el texto normativo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, que establece: “El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. [...] No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”, violenta todo el plexo normativo de derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución Federal a favor de las mujeres y por ende, a favor de la parte quejosa, derechos entre los que cabe enunciar el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, la libertad de la mujer sobre su cuerpo, el derecho a la igualdad de género, el derecho a la no discriminación, la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad o privacidad (sexual), la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad, derechos fundamentales que derivan de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Federal, así como de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal, ello como consecuencia de que en dicha porción normativa se establece una protección prácticamente incondicional y absoluta de la vida en gestación (salvo por cuanto hace a los casos de excepción señalados en la parte final del segundo párrafo del artículo 16 de la constitución estatal que nos ocupa, lo que también resulta inconstitucional en los términos que se explican en los numerales 56 a 65 de este concepto de violación), razón por la cual, previa substanciación del juicio de garantías que por esta vía se promueve, deberá ser declarada la inconstitucionalidad del Decreto 833, y consecuentemente, se deberá otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

2.- Por razón de método, y dado que el principal acto que se reclama en esta demanda de amparo es una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en primer término se desarrollará el tema relativo a la naturaleza y jerarquía normativa de dicha constitución estatal, para posteriormente hacer referencia a los efectos normativos que produce la reforma al artículo 16 de la constitución estatal que nos ocupa, y las diversas vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa que produce tal modificación constitucional, desde la óptica del marco que establece la Constitución Federal respecto a los derechos fundamentales de las mujeres y a los contenidos y efectos normativos de la reforma que se impugna.

3.- Por cuanto hace a la naturaleza y jerarquía normativa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, encontramos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el Estado Mexicano coexisten cinco órdenes jurídicos (que también pueden ser denominados subsistemas normativos), entre los que se encuentran el orden jurídico local (que corresponde a cada una de las 31 entidades federativas, por lo que en realidad se trata de 31 órdenes jurídicos parciales de carácter local).²⁰

4.- Ahora bien, de la interpretación sistemática de la Constitución Federal, y particularmente de sus artículos 39, 40, 41, 115, 116, 124 y 133, se observa que por el hecho de representar la manera en que, por definición, las entidades federativas ejercitan su autonomía, al interior de cada orden jurídico local la constitución estatal es la norma de más alta jerarquía, dado que la validez de la legislación ordinaria de carácter estatal depende del cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las constituciones de las entidades federativas (y por supuesto, del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Federal), por lo que se actualiza una subordinación jerárquica de las

²⁰ "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.- De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla." Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, página 2062, Tomo XXII, Octubre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

leyes estatales a las constituciones de las entidades federativas, ya que entre ellas existe una relación de norma inferior y norma superior, que condiciona la validez normativa de las primeras, por lo que al igual que acontece con las normas contenidas en la Ley Fundamental, respecto a las cuales es posible proclamar un principio de supremacía constitucional, que opera en relación con toda la legislación (en sentido lato), que se encuentra en un nivel jerárquico inferior al constitucional, es posible considerar la existencia de un subprincipio de supremacía constitucional de carácter local, que opera en relación con la legislación ordinaria de cada una de las entidades federativas, por lo que todo conflicto suscitado por la antinomia entre la disposición constitucional local y una disposición legal local debe ser resuelto a favor de la primera, ya que en tal supuesto se actualiza una violación de la garantía de legalidad, como consecuencia de la violación indirecta al artículo 133 de la Constitución Federal.

5.- Adicionalmente, la mayor jerarquía normativa que tienen las constituciones estatales, respecto a la restante legislación local, deriva del hecho de que es precisamente en las constituciones estatales en donde es posible identificar las normas que establecen y regulan los procesos legislativos de creación de la legislación estatal (por cuanto hace a los procedimientos, órganos, mayorías parlamentarias requeridas y contenidos) y por ende, dichas constituciones establecen los parámetros de validez de las normas que conforman la legislación local de carácter secundario.

6.- Con la finalidad de estar en posibilidades de determinar cuáles son los efectos normativos que produce la reforma constitucional que se impugna, es necesario referirnos al proceso legislativo que culminó con su aprobación.

No se omite manifestar que para la debida determinación de los efectos normativos que se producen con motivo de la reforma reclamada, es necesario partir de dos premisas fácticas que no son objeto de prueba, la primera de ellas por tratarse de un hecho notorio, y la segunda de ellas por tratarse de una presunción iuris et de iure.

En efecto, resulta indiscutible que es notorio el hecho de que la fecundación del óvulo (in vivo) sólo se produce en el cuerpo de las mujeres, y que el embarazo única y exclusivamente se genera y se desarrolla en el cuerpo de las mujeres que se encuentran en edad reproductiva, en tanto que el ejercicio de la sexualidad que realiza la parte quejosa no es objeto de prueba por tratarse de una presunción

iuris et de iure, dado que tal ejercicio es inherente y consustancial a la naturaleza humana y a la edad reproductiva de la parte quejosa (no resultando ocioso señalar que en el supuesto no admitido de que se estimara que tal ejercicio de la sexualidad debe haber sido probado, estaríamos frente a una prueba que atenta contra la moral y la dignidad de la parte quejosa, dado que en tal supuesto sería necesario acreditar que las quejasas ejercieron su sexualidad, o dicho con más propiedad, que tuvieron relaciones sexuales en un momento posterior a la aprobación de la reforma constitucional reclamada y en un momento anterior a la presentación de la demanda, mediante una fe de hechos o un certificado médico), por lo que es evidente que su sola residencia en el estado de San Luis Potosí determina que la reforma reclamada incida única y exclusivamente en las mujeres en edad reproductiva que viven en tal entidad federativa, siendo suficiente el hecho de que la fecundación del óvulo (in vivo), que es previa a la existencia del embarazo, sólo se produzca en el cuerpo de las mujeres, como consecuencia de sostener relaciones sexuales, para que se actualicen los supuestos que determinan que la parte quejosa encuadre en los supuestos de aplicación incondicional de la porción normativa de la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se reclama como inconstitucional.

Asimismo, encontramos que en la delimitación de los efectos jurídicos que produce la reforma que se reclama necesariamente debe tomarse en consideración que, tal y como será acreditado por la parte quejosa en la oportunidad procesal debida, en los documentos en los que consta el proceso legislativo que siguió tal reforma se aprecia que durante el mismo: a) se caracterizó a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, y por tanto se le otorgó el carácter de un derecho fundamental de mayor rango normativo que el que corresponde a los restantes derechos fundamentales, estableciendo un particular deber de respeto y protección del mismo; b) se equiparó la concepción con la fecundación; y c) se caracterizó al concebido y no nacido como un nuevo sujeto titular de derechos fundamentales (y por ende, como persona), aspectos todos ellos que necesariamente deben ser tomados en consideración para definir cuáles son los efectos normativos que se producen con motivo de la reforma reclamada como inconstitucional, dado que no fueron controvertidos durante el proceso legislativo que nos ocupa.

7.- La Iniciativa de reforma de 8 de diciembre de 2008, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión del Congreso de 15 de diciembre de 2008 relativa a la reforma a los artículos 8º y 16 de la constitución estatal le fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Humanos, Equidad y Género.

8.- Entre otras consideraciones, en la exposición de motivos de la iniciativa a que se hizo referencia en el numeral que antecede, se sostuvo que la iniciativa se presentó debido a que “Queda patente de este modo la necesidad de que la sociedad potosina vea una definición de persona que se sustente en la reflexión seria y objetiva, y la plasme en su Constitución, para que sirva de eje sobre el cual giren sus mandatos y la aplicación de los mismos por la autoridad y ciudadanía.” Así mismo, se declaró que “Algunas opiniones parecen inclinarse a negar la posibilidad de que la ley se determine, reconociéndolo, sobre el momento del inicio de la vida, y concluyen por tanto que la ley se encuentra incapacitada para obligar a todo mundo a aceptar que la concepción sea ese momento, quitando consecuentemente la culpabilidad a aquellos que, pensando diferente, deciden terminar con el embarazo de alguna manera” y que “es obligación de la ley el proteger la vida, aunque fuese sólo para proteger su posibilidad. Sería contrario a la naturaleza y finalidad de la ley el permitir siquiera la posibilidad de que se violentara el derecho fundamental a la vida de un ser humano aunque no constara científicamente su existencia.”

9.- Además, la iniciativa en cuestión también establece que “la ciencia está universalmente de acuerdo en que, el ADN contiene los códigos genéticos que manifiestan no solamente la vida, sino que gobiernan la configuración del individuo en su individualidad, de tal modo que no puede haber dos ADN iguales. En consecuencia, la ciencia nos demuestra con toda certeza que, desde el momento mismo de la concepción hay, en el seno materno, algo radicalmente distinto a su mismo cuerpo, que vive una vida distinta a la suya la cual, sin embargo, por su grado de desarrollo, depende enteramente de ella para seguir viviendo.” Y que “Se puede concluir que, si bien la actividad del producto de la concepción humana en sus fases más tempranas no incluye la actividad cerebral que es típica del ser humano más desarrollado, no por ello se puede afirmar, sin ir en contra de la razón más elemental, que no es aún humano.”

10.- También se afirma que “es importante resaltar que nadie puede arrogarse el derecho o la facultad de definir el momento del inicio de la vida humana, como si este dependiera de una decisión de autoridad científica o legislativa. Lo único que puede hacer el ser humano, individualmente o a través de sus colegiados legislativos y de gobierno, es reconocer en la ley la existencia de la vida en los diferentes individuos que la manifiestan con su actividad, sabiendo que la ciencia y la razón humana dejan en claro que la vida empieza en el momento de la concepción y termina con la muerte.”

11.- Por otro lado, en el dictamen de 19 de mayo de 2009 referente a la iniciativa en comento se establece que “la propuesta de modificación de ambos preceptos (la reforma a los artículos 8º y 16 de la constitución local) tiene como finalidad expresa extender esa protección desde el momento mismo de la concepción, considerada como el inicio mismo de la vida humana.”

12.- Asimismo, el dictamen en cuestión destaca que “los suscritos diputados, integrantes de las comisiones que dictaminan, se muestran de acuerdo con el fin último de la iniciativa, pues el derecho a la vida constituye el fundamento de todos los demás derechos de la persona humana, y su protección es punto focal de una serie de instrumentos jurídicos ...”

13.- En este sentido se declara que “En la hipótesis jurídica del aborto legal practicado antes del término de las doce semanas surge el siguiente cuestionamiento: si el aborto se produjera el primer día de la semana número 13, o mas tarde, cuando ya es considerado jurídicamente un delito grave, penado por la ley, porque el blastocito o la mórula ya tiene ciertas características humanas, ¿Podremos entonces hablar de un SALTO GENÉTICO, es decir, lo que hasta hace una horas no era humano, ahora si que lo es y, por tanto, la ley lo considera un acto criminal? Tal supuesto violenta y contradice el proceso biológico y Genético humano, el cual es continuo, gradual y homogéneo y no admite salto genético.”

14.- Asimismo, en la exposición de motivos del dictamen en cuestión se señala que existen otros ordenamientos jurídicos de carácter local que se también protegen y conciben legalmente la vida desde el momento de la concepción tales

como el artículo 128²¹ del Código Penal del Estado de San Luís Potosí, y el artículo 17²² del Código Civil estatal.

15.- En este sentido, se establece en el dictamen que “en virtud de la necesidad social que existe de mantener como no punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte, que se prevé en el artículo 130²³ del vigente Código Penal para el Estado, se adiciona en ese sentido un segundo párrafo al dispositivo 16 de la Constitución Política del Estado.”

16.- Finalmente, el dictamen en cuestión marca que “Es equívoco y falto de lógica que en la defensa de la vida desde la concepción misma, se constriñan los derechos de la madre a disponer libremente de su cuerpo y provocarse el aborto, ya que todos sabemos que ‘un derecho humano legítimo termina donde legítimamente empieza el derecho de otro.’ Está demostrado científicamente que el producto de la concepción es un ‘ente’ distinto al cuerpo de la madre.”

17.- En el dictamen se invocan como fundamento al derecho a la vida diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los

²¹ Artículo 128.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

²² Se cita el artículo en comento de la siguiente forma: “Artículo 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa por nacido para todos los efectos legales correspondientes.” Sin embargo, el artículo 180 del Código Familiar del estado establece lo siguiente: “Artículo 180.- Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie, podrá entablar demanda sobre la paternidad.” Dicho artículo es citado por el artículo 1160 del Código Civil estatal para la definición de los concebidos viables de la siguiente forma: “Artículo 1160.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte de la o el autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Familiar para el Estado.”

²³ Artículo 130.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando: I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18.- En la sesión celebrada el 21 de mayo de 2009 por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí fue presentado para su discusión y aprobación el dictamen a que se hizo referencia en los numerales que anteceden, mismo que fue aprobado en la misma sesión y sometido a la votación de los Ayuntamientos del estado. Tras el cómputo de los votos de los Ayuntamientos realizado en la sesión del Congreso de 31 de agosto de 2009, se publicó el 3 de septiembre de 2009 en el periódico oficial del estado la reforma al artículo 16 de la constitución local, que es del tenor siguiente:

“Artículo 16.- El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

“No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.”

19.- De la literalidad de la reforma constitucional que se impugna en esta demanda de amparo se observa que por un lado establece que la vida es el “fundamento de todos los derechos de los seres humanos”, y que por otro lado prevé que se protege y garantiza el derecho a la vida desde el momento de la concepción, sin precisar cuál es el alcance de tal protección, ni en qué consistirá el deber de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por lo que es menester analizar la iniciativa de reforma constitucional y el correspondiente dictamen, para precisar las consecuencias normativas de la reforma constitucional que nos ocupa, además se establece que se exceptúan de tal reconocimiento los casos no punibles relativos al aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, por lo que es evidente que se establece una protección prácticamente absoluta e incondicionada de la vida en gestación (salvo

los casos de excepción a que antes se ha hecho referencia, lo que también resulta inconstitucional en los términos que se explican en los numerales 56 a 65 de este concepto de violación).

20.- Adicionalmente, y dada la equiparación de los términos “concepción” y “fecundación” que se realizó durante el proceso legislativo que culminó con la aprobación de la reforma constitucional que se impugna, en ésta se establece a favor del concebido y no nacido una protección prácticamente incondicional, que excede en demasía la materia del aborto (que médicamente sólo puede existir cuando previamente se ha producido un embarazo, lo que acontece en el momento en que se produce la implantación, en los términos explicados en el numeral 67 de este concepto de violación), ya que tal reforma también guarda estrecha vinculación con la prohibición de la fecundación in vitro (que presupone la crioconservación de embriones supernumerarios y la posibilidad de que éstos no sean implantados)²⁴, misma que está regulada por el Código Familiar del Estado de San Luís Potosí en sus artículos 236 a 246, lo que es indiscutible que tiene un sustento constitucional por ser un medio para hacer efectiva la libertad reproductiva (en todos los casos), y el derecho a la protección de la salud (en personas con problemas de infertilidad o cuando se pretende evitar la transmisión de una enfermedad), por lo que por definición es lícita y está permitida. Inclusive, tratándose de embriones crioconservados el contenido normativo de la reforma constitucional que se impugna implicaría la obligación de que éstos fuesen implantados en su totalidad. Es conveniente destacar que la fecundación in vitro hace necesario un tratamiento jurídico diferenciado entre los embriones pre-implantatorios y los embriones post-implantatorios, ya que tratándose de los primeros permite la selección del sexo para evitar la descendencia con enfermedades genéticas graves ligadas al cromosoma X, que son transmitidas por las mujeres (portadoras) y sólo afectan a los hombres, existiendo más de trescientas enfermedades recesivas ligadas al cromosoma X (entre ellas, la hemofilia, la distrofia muscular de Duchenne, el retraso mental ligado al

²⁴ En términos de los artículos 4º, párrafo tercero, 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal, y de los artículos 3º, fracción XXVI, y 13, apartado A), fracción II, de la Ley General de Salud, compete en exclusiva a la federación legislar en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos, por lo que la regulación de la fecundación in vitro, así como la determinación de los supuestos en que debe permitirse o prohibirse, escapa a la competencia de las entidades federativas, lo que por sí mismo determina la inconstitucionalidad de la reforma reclamada.

cromosoma X, el síndrome de Lesch-Nyham, y el síndrome de Hunter), y también permite la realización del diagnóstico genético preimplantacional, con fines diversos al tratamiento de la infertilidad humana, con el objetivo de detectar enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, y de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión, con la finalidad de seleccionar los embriones que no presentan tales condiciones de salud, para su posterior transferencia al útero de la mujer. Asimismo, el diagnóstico genético preimplantacional, practicado conjuntamente con la determinación de antígenos de histocompatibilidad con fines terapéuticos a favor de terceros, mediante la selección de un embrión histocompatible para su posterior transferencia al útero, permite el tratamiento de enfermedades cuya única alternativa terapéutica es el trasplante (de células del cordón umbilical o de médula ósea). Sin embargo, tanto la selección de sexo del embrión preimplantatorio, con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades ligadas al cromosoma X, como el diagnóstico genético preimplantacional (con los fines antes expuestos), quedan deónticamente prohibidas con la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, lo que actualiza la contravención del derecho a la protección de la salud y del derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Asimismo, la reforma que se impugna se traduce en la prohibición de utilizar métodos anticonceptivos, tales como el dispositivo intrauterino (DIU), o la anticoncepción de emergencia, que potencialmente pueden impedir la implantación del óvulo fecundado (siendo tal prohibición violatoria de manera directa de la libertad reproductiva que se encuentra reconocida en el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Federal, dado que su carácter normativo y vinculante, que es propio de toda disposición constitucional, determina la licitud de la utilización de cualquier método anticonceptivo, en sí mismo considerado, esto es, la utilización de un método anticonceptivo no requiere la autorización de una norma jurídica secundaria, por lo que al legislador estatal no está habilitado para prohibir su utilización), con la prohibición del diagnóstico prenatal y la selección de sexo para evitar la transmisión de enfermedades hereditarias ligadas a cromosomas sexuales, y también produce el efecto de criminalizar a las mujeres que, por diversas razones de salud, si bien ovulan y como consecuencia de ello, se puede producir en su cuerpo la fecundación “in vivo”, fisiológicamente tienen algún impedimento para que se produzca la implantación del óvulo fecundado en su endometrio.

21.- Asimismo, la reforma que se impugna coarta el libre ejercicio de la sexualidad de la parte quejosa, y establece una especie de “capitis deminutio” de índole constitucional (local), en perjuicio de las mujeres y, consecuentemente de la parte quejosa, al tiempo que institucionaliza en el estado de San Luís Potosí lo que podría ser denominado una “misoginia constitucionalizada”, que necesaria e indefectiblemente irradiará, condicionará y determinará el contenido normativo de toda la legislación secundaria de carácter estatal (suprimiendo la posibilidad de que el legislador ordinario del Estado de San Luís Potosí pueda ejercitar lo que ha sido denominado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Autonomía Calificadora del Legislador”, y mediante la cual el propio legislador cuenta con la potestad de establecer el contenido de distintas figuras normativas atendiendo a la naturaleza de cada ley). Por tanto, la reforma constitucional que se impugna configura de manera general y universal para la legislación del estado de San Luís Potosí un sujeto normativo femenino subordinado a la necesaria protección de la vida en gestación, lo que genera una permanente restricción a los derechos fundamentales de las mujeres que guardan relación con la reproducción y con el libre ejercicio de la sexualidad, lo que por sí mismo actualiza una discriminación por razón de género, en los términos que son explicados en este concepto de violación.

22.- Por lo que la legislación secundaria deberá adecuarse a lo previsto en su constitución local, replicando la protección prácticamente incondicionada de la vida en gestación y la vulneración absoluta de los derechos de las mujeres, y aún en el supuesto de que formalmente no se produzca la adecuación de la legislación estatal de carácter secundario, atendiendo al principio de primacía normativa (que hace referencia a la aplicación preferente de determinadas disposiciones jurídicas, con el fin de resolver un conflicto normativo), y al diverso principio de presunción de constitucionalidad de la ley, tal reforma prevalecerá sobre la totalidad de la legislación secundaria del Estado de San Luís Potosí, condicionando los actos de individualización de las leyes, a cargo de las autoridades administrativas y judiciales de la propia entidad federativa.

23.- Esta reforma también generará la derogación tácita de toda la legislación secundaria que se encuentre en contraposición con el contenido prescriptivo del texto normativa del artículo 16 de la constitución estatal, que se

impugna en la presente demanda, dado que como consecuencia de las consideraciones que han sido expuestas en los numerales que anteceden, y de su Artículo Segundo Transitorio que establece que “se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto”, encontramos que la reforma reclamada establece una especie de interpretación auténtica del poder constituyente permanente del estado de San Luís Potosí, que irradia e impacta necesariamente al contenido de la legislación local de carácter secundario, al establecer como obligatoria una alternativa de interpretación que es contraria a las disposiciones de la Constitución Federal y de los tratados internacionales a que se hace referencia en este concepto de violación, por lo que tal interpretación auténtica no es jurídicamente válida y deviene inconstitucional.

24.- Adicionalmente, y como consecuencia de que se trata de una norma que forma parte de la constitución estatal, que tal y como anteriormente ha sido señalado determina el contenido necesario de la legislación secundaria, es evidente que no es de carácter descriptivo el enunciado de la porción normativa que señala: “El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. [...] No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”, sino que se trata del establecimiento de reglas obligatorias y/o prohibitivas, que califican deónticamente determinadas acciones como obligatorias y/o como prohibidas (dependiendo de la rama del derecho secundario a que corresponda la ley de que se trate), esto es, la regla se emite para que algo deba ser hecho en determinado sentido por el legislador ordinario, o para que algo no deba ser hecho por el legislador ordinario y por las restantes autoridades del Estado de San Luís Potosí, siendo el contenido de las acciones obligatorias expedir leyes (o realizar actos) que garanticen la protección prácticamente absoluta e incondicional de la vida en gestación, en tanto que el contenido de las acciones prohibidas consiste en abstenerse de expedir leyes (o de realizar actos) que vayan en contra de la protección prácticamente absoluta e incondicional que se le otorga al concebido y no nacido, desde el momento de la concepción, por lo que en realidad tal norma está haciendo obligatoria la promulgación de leyes y la realización de actos que garanticen la protección prácticamente absoluta e

incondicional de la vida en gestación, al tiempo que también está prohibiendo, entre otros aspectos: que el legislador establezca supuestos en los que legalmente estará permitido el aborto (diversos a los que se hace referencia en la reforma constitucional); que el legislador regule la prestación de servicios de atención médica para la interrupción (legal) del embarazo; y que también está prohibiendo que el legislador (al igual que las autoridades de los poderes ejecutivo y judicial estatales), en términos generales, pueda emitir cualquier acto que sea considerado como opuesto a la protección prácticamente absoluta del concebido y no nacido.

Esto es, resulta evidente que por tratarse de una norma constitucional local, la reforma reclamada es una norma de aplicación directa y obligatoria, tanto para las autoridades del Estado de San Luis Potosí, como para las personas que se encuentran en el territorio de dicha entidad federativa, dado el carácter normativo y vinculante de toda constitución local, lo que implica que todos los sujetos públicos o privados del Estado de San Luis Potosí están directa e inmediatamente vinculados a la Constitución Política de tal entidad federativa, por lo que les es obligatoria e imperativa su aplicación, dado que todas las disposiciones constitucionales necesariamente tienen un mismo "alcance y significación normativas", ya que todas contienen auténticas y efectivas normas jurídicas.

25.- Debido a ello, es conveniente aclarar que en esta demanda de amparo no se están combatiendo omisiones legislativas en que se hubiere podido incurrir con motivo de la reforma que se impugna, sino las obligaciones y prohibiciones de carácter deóntico que derivan de la propia reforma, y que se traducen en la imposibilidad de que las autoridades del Estado de San Luis Potosí puedan dar cumplimiento a la obligación de establecer los mecanismos normativos necesarios para alcanzar el debido respeto de los derechos fundamentales de la mujeres en el ámbito de la procreación y en el libre ejercicio de la sexualidad.

26.- Como se desprende del análisis del proceso legislativo que culminó con la aprobación de la reforma constitucional reclamada, así como del enunciado normativo en que se expresó tal reforma, ésta tiene la finalidad de tutelar el derecho a la vida del no nacido, al establecer que se tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la concepción de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, y guarda íntima vinculación con el propósito expreso del poder

constituyente permanente del Estado de San Luis Potosí de establecer una regulación prohibitiva y penalizadora del aborto de carácter prácticamente absoluto (salvo por cuanto hace a los casos no punibles señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la constitución estatal que nos ocupa, lo que también resulta inconstitucional en los términos que se explican en los numerales 56 a 66 de este concepto de violación). En este sentido, (como se desarrolla en los numerales 46 a 54 de este concepto de violación) resulta ineficaz la medida legislativa de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción, ya que su único efecto resulta ser el endurecimiento del sistema jurídico que penaliza el aborto en el Estado de San Luis Potosí, y esto no conlleva un aumento en la protección del producto de la concepción, sino que se traduce en el mantenimiento de las mujeres que enfrentan un embarazo no planeado a la falta de información, y en su aislamiento de las redes sociales que en algún momento dado podrían brindar opciones seguras y legales para la continuación o interrupción del embarazo y evitar las medidas clandestinas y procedimientos médicos de mala calidad. Asimismo, tal y como se acredita en este concepto de violación, los efectos jurídico-normativos que al interior del orden jurídico del Estado de San Luis Potosí se producen como consecuencia de la reforma constitucional generan una grave vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres que viven en tal entidad federativa, y por tanto, una grave vulneración de los derechos fundamentales de la parte quejosa, por cuanto hace a los ámbitos de la procreación y el libre ejercicio de la sexualidad.

27.- Debido a ello, como premisa inicial en el presente concepto de violación es necesario determinar cuál es el marco constitucional que deriva de la Ley Fundamental de nuestro país en torno a la protección de la vida en gestación y al reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres que pueden ser violados como consecuencia de una legislación protectora de la vida en gestación y en consecuencia, prohibitiva de la utilización de métodos anticonceptivos y del aborto, y que de igual manera restrinja el libre ejercicio de la sexualidad, lo que necesariamente presupone el análisis de las disposiciones de la Constitución Federal que resultan aplicables a tales materias.

28.- Es evidente que tal análisis constitucional debe ser realizado a partir de las interpretaciones que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente a partir del contenido de la sentencia que pronunció al

resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, y a la luz de las discusiones que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las sesiones públicas celebradas los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, al resolver tal acción de inconstitucionalidad,²⁵ dado que en su carácter de Tribunal Constitucional y, por ende, de supremo y último interprete de la Constitución Federal, pronunció la que ha sido calificada como la sentencia más importante en la historia constitucional de nuestro país, por cuanto hace al pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, declarando la constitucionalidad de la legislación en materia de aborto que se encuentra vigente en el Distrito Federal, al tiempo en que delimitó el marco constitucional del aborto y definió los parámetros constitucionales dentro de los cuales los legisladores deben regular el aborto, para que dicha legislación pueda ser considerada acorde con la Ley Fundamental de México.

29.- En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió del reconocimiento expreso de que los derechos fundamentales de las mujeres constituyen bienes constitucionalmente relevantes, que no deben ser afectados de manera preponderante por la protección de la vida en gestación que deriva de la propia Constitución, por lo que determinó que no puede existir una prevalencia incondicionada de alguno de los bienes constitucionales en conflicto, sino que la ponderación de los mismos debe ser realizada por el legislador democrático en cada caso concreto, siendo apegado a la Ley Fundamental que en tal función de ponderación se le otorgue un papel relevante a la temporalidad de la gestación y se regule la prestación de los correspondientes servicios médicos para los supuestos en que la interrupción del embarazo esté permitida por la ley.

30.- Por cuanto hace a la necesidad de que también sean tomadas en cuenta las discusiones del Pleno de la Suprema Corte, encontramos que tal y como lo ha determinado la propia Suprema Corte en diversos precedentes judiciales es posible distinguir entre la sentencia desde un punto de vista material, entendida como el acto jurídico decisorio, y la sentencia desde un punto de vista

²⁵ Ello se encuentra corroborado por las elocuentes palabras del Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia durante su intervención en la sesión pública del 28 de agosto de 2008 “[...] En toda nación en que se ha discutido la despenalización del aborto en el seno de los Tribunales constitucionales, hay un antes y un después, a partir de la decisión aquí tomada, comienza el después, en el caso mexicano [...]”

formal, entendida como el documento en que se expresa el acto jurídico decisorio, debiendo existir concordancia entre ambas, y en caso de que ello no acontezca, la sentencia formal debe ser corregida (o al menos interpretada), de modo tal que concuerde con la sentencia material.²⁶

31.- Por cuanto hace a la sentencia (formal) que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, resulta conveniente transcribir la parte final de dicha sentencia (fojas 207 y 208), después de los puntos resolutivos, en donde se señala:

“Puesto a votación el proyecto se resolvió [...] por unanimidad de once votos se resolvió reconocer la validez de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, al no violar los principios de certeza y exacta aplicación de la ley, los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Guitrón votaron en contra; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se resolvió declarar infundadas las acciones de inconstitucionalidad y reconocer la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal [...] y reservaron su derecho para formular, en su caso y oportunidad, sendos votos concurrentes, en el entendido que las razones que fundan el considerando Octavo de esta

²⁶ Vid, tesis aisladas del Pleno, publicadas en las páginas 1136 y 11, respectivamente, del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo los rubros: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA”, Y “ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.”

ejecutoria, al no haber sido coincidentes en cuanto al reconocimiento de validez de los preceptos, no serán obligatorias en términos de los dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y en favor de la propuesta de declarar la invalidez de dichos artículos [...] y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

“[...]”

[Énfasis añadido por la parte quejosa]

32.- De la transcripción que antecede, y particularmente de lo señalado en el sentido de que: “en el entendido que las razones que fundan el considerando Octavo de esta ejecutoria, al no haber sido coincidentes en cuanto al reconocimiento de validez de los preceptos, no serán obligatorias en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic), **se infiere, a contrario sensu, que las razones que se encuentran insertas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno sí tienen el carácter de jurisprudencia**, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las consideraciones a que se hace referencia en los 4 numerales subsecuentes.

33.- La determinación de que los problemas esenciales de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República “se refieren al tema de la interrupción del embarazo y la configuración del delito de aborto, por una parte y, por otra, a la cuestión relativa al momento en que se debe proteger la vida humana” (sic) [págs. 119 y 120, Considerando Quinto de la sentencia], lo que significa que **la litis en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada sí versaba en dilucidar a partir de qué momento se puede considerar que la Constitución Federal protege (y establece la obligación de proteger) la vida humana**, por lo que es evidente que la Suprema Corte de Justicia por una mayoría de ocho votos determinó que la Constitución Federal no

protege la vida del concebido y no nacido a partir de que se produce la fecundación, ni establece una obligación en tal sentido, a cargo de los órganos legislativos, ya que en caso contrario habría estado obligada a declarar la inconstitucionalidad del Código Penal para el Distrito Federal.

34.- La determinación de que "... [d]ado que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado ... debe quedar claramente establecido que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional de México, es circunscribir el estudio de la litis planteada en las presentes acciones a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 133 de la misma" (sic) [págs.. 127-128, Considerando Quinto de la sentencia], lo que implica que por una mayoría de ocho votos la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que **el análisis de la regulación legal del aborto (y por extensión, de la protección o desprotección jurídica que se otorgue a la vida en gestación) debe realizarse desde el ámbito estrictamente constitucional, por lo que en su contenido no deben ser tomados en consideración aspectos ajenos a la ley fundamental;**²⁷

35.- La determinación de que **es constitucional que para efectos de la tipificación del delito de aborto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya definido qué se entiende por embarazo** (que en términos de lo previsto en el artículo 144, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, comienza a partir de la implantación en el endometrio), lo que implica que por una mayoría de ocho votos la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que **no puede considerarse que constitucionalmente la vida esté tutelada desde el momento de la concepción o fecundación**, ya que en tal caso constitucionalmente no sería válido que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hubiere determinado que el periodo que transcurre entre la fecundación y la implantación no es susceptible de ser protegido mediante el tipo del delito de aborto.

²⁷ "[...] el análisis que corresponde hacer a esta Suprema Corte como Tribunal constitucional, debemos hacerlo exclusivamente desde el ámbito estrictamente constitucional, sin que influyan aspectos morales, genéticos, médicos, filosóficos, religiosos, etcétera, pues esto nos alejaría de la función para la que ha sido creado este Tribunal constitucional [...]" Intervención del Ministro Valls Hernández en la sesión pública ordinaria del 26 de agosto de 2008.

36.- La determinación de que la despenalización del aborto realizado con la voluntad de la mujer embarazada, hasta las doce semanas de gestación, corresponde **al análisis sobre una conducta que no justifica emplear la máxima constricción del Estado**". [pág. 205, Considerando Noveno de la sentencia], lo que implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una mayoría de ocho votos, haya considerado que no en todos los casos está constitucionalmente justificado penalizar el aborto.

37.- Adicionalmente a los aspectos a los que de manera enunciativa se ha hecho referencia en los numerales que anteceden, que tienen el carácter de jurisprudencia, y atendiendo al contenido de las disposiciones que se encuentran contenidas en los artículos 43, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la integración de jurisprudencia, el número de votos que se requieren para declarar la inconstitucionalidad de una norma general o la constitucionalidad de ésta, o para que las acciones sean desestimadas por no alcanzar el mínimo de ocho votos, es posible identificar diversas determinaciones adoptadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, durante las sesiones públicas que tuvieron verificativo los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, por al menos ocho integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que por ende, también tienen el carácter de jurisprudencia, por versar sobre aspectos decisorios y vinculantes de la sentencia material pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, que pueden ser denominados "ratio decidendi" ("razón para decidir" o "razón suficiente"), entre los que se encuentran las votaciones de los integrantes de H. Tribunal Pleno (ya sea que se trate de "intenciones de voto", posteriormente ratificadas o de la votación final), y los aspectos en los que coincidieron una mayoría de al menos ocho de los Ministros.

38.- Al respecto, encontramos que en el Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 267 a 454) se establecía que si bien no lo hace de manera expresa, la Constitución Federal consagra el derecho a la vida humana (apartado I), que tal derecho es consagrado en la Constitución Federal sin restricciones o limitaciones (apartado II), que la protección constitucional a la vida humana comprende a ésta en su integridad, desde que inicia (desde la concepción) hasta su conclusión (apartado

III), y que se trata de un derecho absoluto, ello en términos de lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º (igualdad entre el varón y la mujer, derecho a la procreación, derecho a la protección de la salud, derecho de la niñez a su desarrollo integral, protección al producto de la concepción), 123, Apartados A), fracciones V y XV, y B), fracción XI de la Constitución Federal, del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales en materia de nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, de la Convención sobre los Derechos del Niño, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y del Convenio Número 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones; y de la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I y 326), y de los Códigos Penal Federal (artículo 329), Civil Federal (artículo 22), y Civil para el Distrito Federal (artículo 22).

39.- Además, en el apartado V del Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 455 a 466) se declaraba la inconstitucionalidad de los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto precisan el delito de aborto y su penalidad, respectivamente, a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de gestación, contadas las semanas desde la implantación del embrión en el endometrio, así como la del segundo párrafo del citado artículo 144 que establece el concepto de embarazo, por considerar que resultaban violatorias del derecho a la vida humana al definir el tipo general de aborto y su penalidad, pues desatienden la configuración que del mismo deriva de la Constitución, conforme a la cual su protección inicia con la concepción y no está sujeta a restricción o limitación alguna, ya que dejan sin protección la vida del producto de la concepción desde la fecundación hasta el término de la décimo segunda semana de embarazo, computadas en los términos aludidos.

40.- Finalmente, en el apartado VI del Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 466 a 550) se establecía que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompetente desde un punto de vista material para restringir el derecho a la vida,

respecto a los concebidos y no nacidos, dado que su protección absoluta deriva de la Constitución Federal.

41.- Sin embargo, **en contra del Considerando Sexto del proyecto de sentencia hubo una mayoría de ocho Ministros, que se integró con los votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Sánchez Cordero, tal y como consta en las fojas 21, 22 y 23, 69 y 70 de la versión estenográfica de la sesión pública celebrada el 28 de agosto de 2009, lo que significa que se haya integrado jurisprudencia (en contra de lo propuesto en el proyecto), en el sentido de que la vida en gestación no se encuentra tutelada por la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, a partir del momento en que se produce la fecundación (o concepción), tratados internacionales que tampoco establecen que el derecho a la vida sea de carácter absoluto.**

42.- Adicionalmente, es posible identificar tanto en las discusiones públicas del Pleno de la Suprema Corte, como en los votos concurrentes que fueron formulados por siete de los Ministros integrantes de la mayoría, diversos argumentos que fueron expresados con la finalidad de complementar los aspectos torales de la discusión, aportando elementos para la decisión, o para expresar matices en sus criterios que no impactan el fondo del asunto, que pueden ser denominados “obiter dicta” (plural de la expresión latina “obiter dictum”), y que se refieren a los argumentos que, sin ser vinculantes, corroboran o apoyan el sentido de las “ratio decidendi”, dado que su naturaleza es complementaria, lo que no implica que carezcan de fuerza persuasiva, o que no puedan ser utilizados como criterios auxiliares de interpretación de la sentencia.

43.- Lo anterior nos permite afirmar que, tal y como se señala en la sentencia formal pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, y como fue expuesto por diversos integrantes de la Suprema Corte durante las sesiones públicas a que antes se ha hecho referencia, si bien son respetables las diversas consideraciones de índole moral, religioso, ideológico o médico que se pueden tener en relación con este tema (y que son características de las sociedades democráticas), el estudio sobre la constitucionalidad de una

determinada regulación jurídica del aborto, o sobre la protección legal del concebido y no nacido, y la consecuente restricción de derechos fundamentales en los ámbitos de la procreación y del ejercicio de la sexualidad, necesariamente presupone un análisis que parta de las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de nuestro país, así como de las reglas de interpretación constitucional, para estar en condiciones de evitar las posiciones extremas y autoexcluyentes, que proclaman una protección absoluta del concebido y no nacido o un derecho absoluto de las mujeres para decidir respecto a sus procesos reproductivos, dado que por definición ambas resultarían inconstitucionales, como consecuencia de que resulta indiscutible que tanto los derechos fundamentales de las mujeres, como la protección de la vida en gestación, son bienes constitucionalmente relevantes.

44.- Por ello, cuando se actualiza un conflicto entre tales bienes, y ante la imposibilidad normativa de que exista una prevalencia incondicionada entre ellos, ya que no existen derechos o valores constitucionales absolutos, ni una prelación jerárquica entre los derechos fundamentales (lo que se traduciría en el desconocimiento o anulación de los restantes derechos) es necesario realizar un juicio de ponderación,²⁸ que en principio corresponde al legislador democrático mediante su libertad de configuración y que excepcionalmente es susceptible de revisión por los jueces constitucionales, con el fin de determinar las condiciones de aplicación que permitan alcanzar un equilibrio que deje a salvo la protección de los bienes en conflicto, dentro de los cánones constitucionales.

45.- Sin embargo, como se acredita en este concepto de violación al establecer una protección prácticamente incondicionada del concebido y no nacido (salvo por cuanto hace a los casos de no punibles señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la constitución estatal que nos ocupa, lo que también resulta inconstitucional en los términos que se explican en los numerales 56 a 65 de este concepto de violación), y al otorgarle la titularidad del derecho a la vida y el carácter de persona, la reforma que se impugna vulnera los preceptos de la

²⁸ Tratándose de la protección de la vida en gestación y el respeto de los derechos fundamentales de la mujer no es necesario realizar tal juicio de ponderación cuando la mujer embarazada está interesada en llevar a término el proceso de gestación, caso en el cual tanto la penalización del aborto como cualquier otra medida de protección, al tiempo que protege la vida en gestación tutela diversos derechos constitucionalmente reconocidos a favor de las mujeres embarazadas, como lo son la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre y consciente.

Constitución Federal que han sido invocados en el proemio de este concepto de violación, dado que no es válido postular que constitucionalmente le sea reconocido el derecho a la vida o el carácter de persona, ya que no existe una norma fundamental que pueda ser interpretada en tales sentidos y dado que en nuestro orden constitucional su protección no tiene el mismo grado de intensidad que la otorgada a las personas nacidas,²⁹ ya que debe distinguirse entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y la titularidad del derecho a la vida, sin que tales afirmaciones tengan la pretensión de desconocer que el concebido y no nacido es una realidad biológica y que representa el inicio de la vida humana y, que por vía de consecuencia, la protección de la vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante en nuestro país.³⁰

46.- No es obstáculo para la procedencia de los anteriores razonamientos el hecho de que en nuestro orden jurídico los congresos locales puedan legislar con el fin de reglamentar directamente preceptos constitucionales, ya que tal facultad se encuentra supeditada a la condición de que no vulneren el contenido material de las disposiciones de la Constitución Federal,³¹ ni que doctrinaria y

²⁹ Constitucionalmente el nacimiento representa el momento a partir del cual se puede considerar que se actualiza el carácter de persona física, titular de derechos y obligaciones, lo que se encuentra corroborado por el hecho de que en los términos del artículo 30 constitucional, es el nacimiento y no el momento de la concepción, uno de los criterios de atribución de la nacionalidad mexicana, siendo conveniente subrayar que el hecho de que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, se establezca que: "Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia", no puede ser interpretado en el sentido de que el constituyente permanente haya considerado que al concebido y no nacido se le pueda reconocer la nacionalidad mexicana, ya que se trata de una norma de derecho transitorio (temporal), que en términos de los artículos 22 y 324, fracción I, del Código Civil Federal únicamente puede ser interpretada en el sentido de que a los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la entrada en vigor de tal reforma constitucional, les serían aplicables las anteriores disposiciones en materia de nacionalidad.

³⁰ No resulta ocioso señalar que aún en el supuesto no admitido de que fuese correcto que en la reforma que se impugna se le atribuya al concebido y no nacido el carácter de persona y la titularidad del derecho a la vida, ello no es razón constitucional suficiente para que se le otorgue una protección incondicionada, en perjuicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Ejemplo de ello es que el Tribunal Constitucional Alemán si bien ha reconocido su titularidad del derecho a la vida, ha estimado que su protección no puede implicar la imposición incondicional de la maternidad, concluyendo que es constitucional la interrupción del embarazo en las primeras doce semanas de gestación, cuando a juicio de la mujer le representa una carga desproporcionada.

³¹ "FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos

jurisprudencialmente se considere que las constituciones estatales pueden ampliar el catálogo de derechos contenidos en la Constitución Federal, lo que también puede llevarse a cabo por vía legislativa,³² dado que tal posibilidad encuentra por límite constitucional la prohibición de que al ampliar el catálogo de derechos se produzca una restricción o anulación de los derechos fundamentales (lo que se actualiza en el caso concreto, en perjuicio de las mujeres, y por ende, en perjuicio de la parte quejosa), o de que se creen nuevos sujetos titulares de derechos fundamentales, caracterizándolos como personas (en la especie, el concebido y no nacido) y se les asigne la titularidad de derechos fundamentales, máxime que no cumplen con la condición de haber nacido, que constitucionalmente es establecida como requisito para el goce de tales derechos, en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Suprema de nuestro país, lo que por sí mismo es razón suficiente para que se considere que es inconstitucional que en la reforma al artículo 16 de la constitución estatal de San Luís Potosí: a) se caracterizó a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, y por tanto se le otorgó el carácter de un derecho fundamental de mayor rango normativo que el que corresponde a los restantes derechos fundamentales, estableciendo un particular deber de respeto y protección del mismo; b) se equiparó la concepción con la fecundación; y c) se caracterizó al concebido y no nacido como un nuevo sujeto titular de derechos fundamentales (y por ende, como persona), ya que ello trastoca las reglas establecidas en la Constitución Federal para la titularidad de derechos fundamentales, que sólo corresponden a la persona nacida, ello sin perjuicio del absurdo fáctico que se contiene en la reforma al afirmar que “se le protege y respeta desde el momento de su inicio en la concepción”.

Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.” Tesis aislada de la Primera Sala, página 200, Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

³² Vid., tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: “EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, aparece publicada a fojas 1035 del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

47.- Por lo que debe concluirse que el Poder Constituyente Permanente de San Luis Potosí es incompetente, desde un punto de vista material, para aprobar una reforma constitucional con el contenido del texto normativo del artículo 16 que se impugna en esta demanda, dado que tal porción normativa incumple con los límites establecidos en la Constitución Federal, a que antes se ha hecho referencia.

48.- Además, la reforma impugnada incurre en una inadecuada ponderación de los bienes constitucionales en conflicto, dado que no cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser satisfechos por el legislador al momento de establecer limitantes a los derechos fundamentales, lo que configura un inadecuado ejercicio de la libertad de configuración legislativa que es reconocida por la Constitución Federal, como consecuencia de que genera una desprotección absoluta de los derechos fundamentales de las mujeres que guardan relación con la reproducción humana y con el libre ejercicio de la sexualidad, y por ende, una desprotección absoluta de los derechos fundamentales de la parte quejosa, en aras de favorecer la protección de la vida en gestación, que si bien puede ser calificada como un bien constitucional, tiene una menor entidad axiológica que la que corresponde a los derechos fundamentales, lo que determina que deben ser lo más estrictos posibles los estándares a ser aplicados por los jueces constitucionales para analizar la constitucionalidad de la reforma que se impugna.

49.- Tal y como anteriormente ha sido señalado, si bien la Constitución Federal otorga al legislador ordinario (incluyendo al denominado poder constituyente permanente de carácter local) una libertad de configuración para realizar una ponderación entre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres y la protección de la vida en gestación, al igual de lo que acontece cuando el legislador establece limitaciones a las garantías individuales, el ejercicio de tal libertad de configuración se ve limitado por el necesario cumplimiento de los estándares que jurisprudencialmente han sido establecidos por la Suprema Corte de Justicia,³³ y que han sido definidos como los principios constitucionales de

³³ Entre otras, encontramos la tesis de jurisprudencia del Pleno, publicada en la página 8 del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA

razonabilidad y proporcionalidad jurídica, que interpretados conjuntamente implican que la limitación de una garantía individual por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal modo que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención,³⁴ por lo que es procedente declarar la inconstitucionalidad de una ley que no cumple con dichos principios.³⁵

50.- En el caso de la reforma cuya inconstitucionalidad se reclama, encontramos que si bien es cierto que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección de la vida en gestación, no satisface los principios (parámetros) constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica y por tanto, actualiza una indebida ponderación de los bienes constitucionales en conflicto, como se expone en los siguientes numerales.

REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.- De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.” En lo conducente, también procede invocar la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en la página 75 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

³⁴ Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en la página 175 del Tomo XXVII, Abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

³⁵ Ejemplo de ello es la tesis de jurisprudencia del Pleno, publicada en la página 12 del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: “SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVE LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

51.- La reforma constitucional es inadecuada y no idónea para alcanzar la finalidad consistente en la protección de la vida en gestación, dada la ineficacia de la penalización del aborto que es consecuencia de su legitimación social, lo que determina que carezca de vigencia real, y que los únicos efectos que se producen sean los daños a la vida, a la salud y a la integridad corporal de las mujeres que se ven obligadas a acudir al aborto clandestino, lo que no sólo no resuelve, sino que incrementa un problema social que requiere ser jurídicamente regulado y solucionado, dado que constituye una realidad social que las mujeres embarazadas que no quieren ser madres recurren a la práctica de abortos clandestinos, con el consiguiente detrimento para su salud e integridad corporal, e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas, por lo que el reproche por la vía penal, es decir, la imposición de la pena para el caso de aborto, no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, pues se reitera, nuestra realidad social es otra y por el contrario, sólo reafirma la discriminación hacia las mujeres. En tanto que en la medida en que la reforma impugnada prohíbe la utilización de métodos anticonceptivos cuyo mecanismo de acción consiste en impedir la implantación, y restringe el libre ejercicio de la sexualidad, sin fines reproductivos, de manera paradójica necesariamente incrementará el número de abortos practicados, y las consecuentes afectaciones en la vida, en la salud y en la integridad corporal de las mujeres.

52.- La relación social que pretende regularse fue indebidamente apreciada, ya que soslaya valorar los derechos fundamentales de las mujeres y los problemas de salud pública que se generan con una legislación prohibitiva del aborto, con la prohibición de métodos anticonceptivos que impiden la implantación, y con la restricción del libre ejercicio de la sexualidad, sin fines reproductivos, al tiempo que se omiten exteriorizar las causas y razones inmediatas por las que se estimó que resultaba necesario establecer una protección absoluta e incondicionada de la vida en gestación.

53.- En efecto, debe tomarse en consideración que la práctica del aborto clandestino constituye un grave problema de salud pública, por las muertes o graves afectaciones a la salud de las mujeres que se ven impedidas de tener un acceso efectivo y seguro a la prestación de los servicios de salud que requieren para que la interrupción del embarazo se realice en condiciones idóneas, lo que

las induce a poner en riesgo su vida, su salud y su integridad personal, al verse obligadas a recurrir a procedimientos realizados en condiciones insalubres o por personas que carecen de la experiencia y capacidades profesionales necesarias, y que tal problema de salud pública necesariamente se verá agravado por la prohibición de los métodos anticonceptivos cuyos mecanismos de acción impiden la implantación, lo que dará lugar a un mayor número de embarazos no deseados, y por tanto, a una mayor práctica de abortos clandestinos.

54.- Existen medidas alternativas menos gravosas para los derechos fundamentales de las mujeres y que también son idóneas y suficientes para satisfacer la protección constitucional de la vida en gestación, que entre otras, consisten en evitar la mayor cantidad posible de embarazos no deseados, mediante la educación sexual y reproductiva a hombres y mujeres, el incremento de los servicios de salud sexual y reproductiva, y la promoción y aplicación permanente e intensiva de políticas integrales, tendentes a la educación sobre la salud sexual y el fortalecimiento de los servicios de planificación familiar y anticoncepción, para asegurar una adecuada provisión y utilización de métodos anticonceptivos, lo que indiscutiblemente incide en el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres relacionados con la procreación y con el libre ejercicio de la sexualidad, así como en la protección de la vida en gestación, destacando que tales medidas alternativas quedan prohibidas deónticamente con la reforma constitucional que se impugna, dado que ésta se traduce en la ilicitud constitucional (local) de los métodos anticonceptivos cuyos mecanismos de acción impiden la implantación del embrión en el endometrio.

55.- Tal y como será acreditado en la oportunidad procesal debida, mediante el ofrecimiento y desahogo de la correspondiente prueba pericial, en el dictamen de reforma constitucional de manera falsa se sostiene que: “Desde el momento mismo de la concepción, es decir, de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, inicia la existencia de una vida nueva, específicamente humana, dotada de un código genético (ADN) único e irrepetible, no idéntico al de la madre ni al del padre”, falsedad que se acredita con la existencia de los gemelos homocigóticos.

56.- Ahora bien, como se desprende del contenido de la iniciativa de reforma constitucional de 8 de diciembre de 2008 y del contenido del dictamen de

19 de mayo de 2009 aprobado por el Congreso de San Luís Potosí el 21 de mayo de 2009, se observa que el objetivo de la reforma no sólo consistió en reconocer el derecho a la vida desde el momento de la concepción, de manera prácticamente absoluta e incondicional, sino que también pretendió en impedir normativamente que el congreso del estado pueda permitir el aborto o despenalizarlo (como se afirma aconteció en el Distrito Federal), como se corrobora por el hecho de que en el propio artículo constitucional se establezcan los casos no punibles o de excepción en que no operará el reconocimiento del derecho a la vida, desde el momento de la fecundación, casos de excepción que guardan correspondencia con lo previsto en el artículo 130 del Código Penal del Estado de San Luís Potosí.

57.- El hecho de que en la reforma constitucional que se reclama se caracterice a los casos de excepción en los mismos términos en que están previstos en el artículo 130 del Código Penal del Estado de San Luís Potosí, determina que se les esté caracterizando como supuestos no punibles, esto es, como excusas absolutorias, de donde se infiere que si bien tales supuestos subsisten, ello es algo excepcional y, se reitera, siempre y cuando sean calificados como excusas absolutorias, lo que se corrobora por el hecho de que en la iniciativa presentada se caracteriza al aborto como un método arbitrario, y que en el texto constitucional reformado se establezca que se reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

58.- Por tanto, resulta evidente que la intención expresa de quienes presentaron la iniciativa, el dictamen y quienes aprobaron la reforma constitucional consistió en establecer una protección casi absoluta a favor del concebido y no nacido, que sólo admite como excepción los supuestos normativos previstos en el artículo 130 del Código Penal de San Luís Potosí, siempre que estos sean calificados como excusas absolutorias (lo que también resulta inconstitucional en los términos que se explican en los subsecuentes numerales de este concepto de violación).

59.- Encontramos que dada la mayor jerarquía normativa de la constitución estatal respecto al código penal, es evidente que la reforma constitucional que se impugna establece una prohibición y penalización absoluta del aborto (dado que sólo permite que operen los supuestos a los que se refiere el artículo 130 del Código Penal local, caracterizados como excusas absolutorias) y una limitación

total al legislador ordinario del Estado de San Luís Potosí, para que legisle sobre supuestos de despenalización del aborto (lo cual le está vedado desde el momento en que entró en vigor la reforma), el establecimiento de causas excluyentes de responsabilidad penal, la ampliación de los supuestos permitidos de aborto o la prestación de servicios médicos para la interrupción legal del embarazo.

60.- Inclusive, el hecho de que durante el proceso legislativo que culminó con la reforma constitucional que nos ocupa los supuestos previstos en el artículo 130 del Código Penal del Estado de San Luís Potosí hayan sido caracterizados como excusas absolutorias, o que se considerara que tienen tal carácter, por el hecho de que la reforma constitucional protege la vida desde el momento de la concepción, ello también resulta violatorio de las garantías individuales que han sido invocadas en este concepto de violación, dado que jurídicamente no resulta irrelevante que los supuestos de aborto que se encuentran permitidos por la legislación penal sean calificados como excusas absolutorias o como excluyentes de responsabilidad penal, dado que dependiendo de la solución que se adopte se producen diferentes consecuencias de índole práctico y jurídico, ya que el hecho de que tales supuestos sean caracterizados como excusas absolutorias implica que se considere que estamos frente a un acto ilícito, esto es, frente a un delito, que simplemente no es sancionado, en tanto que si se considera que se trata de excluyentes de responsabilidad penal estaríamos frente a un acto lícito, que está autorizado y permitido por el orden jurídico, por lo que tratándose de la caracterización de los supuestos establecidos en la legislación penal como excusas absolutorias las mujeres que abortan son calificadas como delincuentes, esto es, como merecedoras de una sanción penal, no obstante lo cual el orden jurídico les perdona la imposición de la pena, subsistiendo el reproche a su conducta, que es considerada delictiva. Por el contrario, si estamos frente a un acto lícito, la conducta de las mujeres es calificada como adecuada y conforme con el ordenamiento jurídico, el cual no les puede reprochar haber interrumpido el embarazo.

61.- Por cuanto hace al acceso a la prestación de los servicios de salud, el que se estime que estamos frente a un acto ilícito, impide que se pueda considerar que las mujeres que encuadran en los supuestos previstos por la legislación penal, tienen el derecho de ser asistidas médicamente, por lo que el auxilio que reciben

puede ser considerado como un acto gracioso y discrecional. Por el contrario, la caracterización de los supuestos como excluyentes de responsabilidad penal, permite que pueda configurarse la existencia de un derecho a favor de las mujeres a ser asistidas médicamente, así como la existencia de una obligación correlativa y de carácter positivo, en todos los casos a cargo del Estado y de los médicos que son servidores públicos, y en algunos supuestos a cargo de los médicos e instituciones privadas, de prestar los servicios para la interrupción del embarazo. Debido a ello, la negativa a prestarles los correspondientes servicios médicos, necesariamente es de carácter ilícito, lo que permite fincar responsabilidades a quienes hayan hecho nugatoria la prestación de los servicios de atención médica.

62.- De manera deliberada en la reforma atendió de manera falaz y parcial la diferenciación cualitativa existente, desde el punto de vista médico y científico, entre el desarrollo gestacional que se alcanza en la primera etapa del embarazo (hasta el término de la décima segunda semana)³⁶ y el que es consecuencia de una mayor edad gestacional, lo que no sólo justifica sino también hace necesario un tratamiento jurídico diferenciado que atienda a las diferencias cualitativas que existen entre los embriones, atendiendo su diferente desarrollo gestacional, entre las que se encuentran el desarrollo del sistema nervioso central del embrión,³⁷ estableciendo además una protección prácticamente incondicionada de los concebidos y no nacidos, sin distinguir entre la etapa en que existe una incertidumbre biológica sobre su viabilidad y la etapa en que existe un nivel tal de desarrollo embrionario que permite considerar la posibilidad de su viabilidad fuera del útero de la mujer embarazada.

³⁶ Diferenciación que encuentra soporte normativo en la Ley General de Salud que entiende por embrión “al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional” (artículo 314, fracción VIII), y por feto “al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno” (artículo 314, fracción IX), distinción que tiene una consecuencia práctica en los términos de los artículos 388, 389, fracción III, 391 y 3114 de la propia Ley General de Salud, que regulan la expedición de un certificado de muerte fetal, lo que no acontece en el caso de la muerte de los embriones. Además, tal plazo o uno similar (tres meses o noventa días) está establecido en diversos códigos penales del país para que pueda practicarse la interrupción del embarazo que es consecuencia del delito de violación o de inseminación artificial no consentida, así como en la mayor parte de las legislaciones del mundo que siguen el sistema de plazos para determinar la constitucionalidad del aborto.

³⁷ En el primer trimestre del embarazo el incipiente desarrollo del sistema nervioso central del embrión sólo permite la generación de reflejos simples, pero es incompatible con la percepción de sensaciones complejas –por ejemplo, dolor-.

63.- Al mismo tiempo la reforma omite considerar que la permisión del aborto durante el primer trimestre del embarazo permite preservar la salud, la integridad corporal y la vida de las mujeres que deciden interrumpir el embarazo, toda vez que la mortalidad asociada a tal procedimiento es extremadamente baja en el primer trimestre de la gestación, incrementándose exponencialmente la tasa de mortalidad a partir de la décimo tercera semana de gestación.³⁸ Al respecto, encontramos que tal y como se desprende del proceso legislativo de la reforma que se reclama, en éste se adujo como razón para prohibir la despenalización del aborto en las primeras doce semanas de gestación los supuestos daños que sufren las mujeres que interrumpen su embarazo, sin considerar que tratándose de las mujeres embarazadas, la temporalidad de doce semanas de gestación para que se autorice el aborto atiende a la preservación de su salud, su integridad corporal y su vida, dado que salvaguarda tales bienes jurídicos toda vez que la mortalidad materna asociada al procedimiento de interrupción del embarazo es extremadamente baja en el primer trimestre de la gestación: va de 0.1 casos de muertes por cada 100,000 eventos a la octava semana de gestación a 0.4 casos de muertes por cada 100,000 eventos en la décima segunda semana gestacional, incrementándose exponencialmente la tasa de mortalidad a partir de la décimo tercera semana de gestación, de modo tal que es de 1.7 entre la décima tercera y la décima quinta semanas gestacionales, de 3.4 entre las semanas décima sexta y vigésima, y hasta de 8.9 después de la semana vigésima, cuando ya se asemeja al riesgo de un embarazo de término.

64.- Debido a lo expuesto en los numerales 56 a 63 que anteceden, encontramos que el hecho de que no se haya establecido en la reforma al artículo

³⁸ "[...] esto provoca que sólo en vía de consecuencia se analice la problemática de la mujer, lo que implica delimitar y soslayar derechos fundamentales de ella, de gran envergadura, la despenalización de la interrupción del embarazo en su etapa temprana, necesariamente debe relacionarse con los derechos constitucionales expresamente reconocidos a las mujeres, toda vez que constituye un hecho irrefutable que el embrión y la mujer embarazada se encuentran físicamente unidos, de ahí que la solución a la prevalencia de los derechos o bienes constitucionales de uno sobre los de otro, debe ser abordada tomando en cuenta como punto de partida que existen por así decirlo, dos partes en conflicto [...] sin embargo, aunque con notables diferencias en sus tradiciones culturales y jurídicas, en la mayoría de ellos se ha podido establecer un equilibrio entre los derechos de la mujer embarazada y el interés del estado de proteger la vida potencial, la interrupción voluntaria de los embarazos [...] lo anterior para mí revela que no es tarea de este Tribunal constitucional determinar cuándo se adquiere la condición de persona humana dentro del proceso de gestación, pues existen numerosas teorías al respecto, y será a otras ciencias a las que les compete debatir el tema [...]" Intervención del Ministro Silva Meza en la sesión pública ordinaria del 27 de agosto de 2008.

16 de la Constitución de San Luís Potosí que los casos de excepción a la protección de la vida, desde el momento de la concepción, que son enumerados en ese propio precepto tienen la naturaleza de excluyentes de responsabilidad penal, y que se haya omitido regular la obligación estatal de prestar los servicios médicos necesarios para garantizar que tales interrupciones del embarazo se presten en las mejores condiciones posibles para las mujeres embarazadas, por sí mismo es violatorio de las garantías individuales que han sido invocadas en este concepto de violación, particularmente por cuanto hace a los derechos a la no discriminación (por razón de género), a la protección a la salud y a la vida (en su connotación positiva de generación de condiciones de vida digna), y a las libertades reproductiva y sexual.

65.- Idénticas consideraciones a las expuestas en el numeral que anteceden resultan aplicables por cuanto hace al hecho de que en la reforma al artículo 16 de la Constitución de San Luís Potosí no se haya establecido que las mujeres podrán solicitar la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, sin ningún tipo de responsabilidad penal y con el derecho a recibir la prestación de los servicios médicos que sean necesarios para ello, y que tampoco se haya establecido que configuran excluyentes de responsabilidad penal (y por tanto, que están permitidos y son lícitos) los supuestos que corresponden al caso en que es necesaria la interrupción del embarazo para proteger a la mujer embarazada de un grave riesgo a su salud, y al caso en que el producto presenta graves alteraciones genéticas o congénitas (de modo tal que no le es exigible jurídicamente a la mujer embarazada llevar a término el embarazo), ya que ello configura la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres que han sido invocados en este concepto de violación (particularmente por cuanto hace a los derechos a la no discriminación por razón de género, a la protección a la salud y a la vida, en su connotación positiva de generación de condiciones de vida digna, y a las libertades reproductiva y sexual), reiterándose lo expuesto en los numerales 24 y 25 de este concepto de violación, en el sentido de que tanto en este numeral como en el que antecede no se están reclamado simples omisiones legislativas, sino prohibiciones de carácter deóntico que derivan de la reforma al artículo 16 de la Constitución de San Luís Potosí.

66.- Además, el hecho de que en la reforma constitucional que se impugna se haya determinado que desde el momento de la concepción existe la obligación

estatal de proteger y garantizar el derecho a la vida, y que se hayan equiparado los términos “fecundación” y “concepción”, por sí mismo determina la contravención de las garantías individuales de libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad ideológica y de libertad religiosa (éstas dos últimas en sus dimensiones positivas y negativas), y también contraviene las disposiciones del artículo 130 de la Constitución Federal, que establece la separación entre el Estado y las iglesias, y determina el carácter laico del Estado Mexicano, dado que se traduce en la pretensión de imponer una creencia, propia de la iglesia católica, en el sentido de que el carácter de persona se adquiere al momento de la concepción, creencia que merece todo el respeto y consideración de la parte quejosa, pero que constitucionalmente es inaceptable que sea elevada al texto constitucional del Estado de San Luis Potosí, ya que violenta la laicidad del Estado y las garantías individuales que acaban de ser invocadas, al desconocer que las personas son libres de tener distintas creencias morales, religiosas y políticas, por lo que nadie puede imponer una visión religiosa, ni ningún dogma religioso, y menos aún elevarlo a texto constitucional, lo que a su vez actualiza, en perjuicio de la parte quejosa, una discriminación por motivos de religión, opinión o preferencia porque no existen criterios objetivos, consensuados y razonables que justifiquen que se debe valorar al concebido y no nacido como persona y por tanto, si el Estado establece una valoración impuesta en la constitución estatal, ello restringe libertades de religión, opinión o preferencia, tal y como fue determinado durante las sesiones públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada.

67.- Asimismo, se omitió considerar que la ciencia médica distingue entre la fecundación y la implantación. La fecundación ocurre en el momento en que se produce la penetración del espermatozoide al óvulo, en tanto que la implantación acontece cuando, valga la redundancia, el cigoto se implanta en el endometrio, comenzando así el embarazo.³⁹ Distinción que determina la licitud de la

³⁹ Existe el criterio generalmente aceptado por los especialistas de que el embarazo comienza con la implantación del embrión en el endometrio, lo que es acorde con las definiciones adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (Mechanism of Action, Safety and Efficacy of Intrauterine Devices: Report of a WHO Scientific Group. Technical Report Series 753, Ginebra: OMS, 1987) y por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (Comité sobre los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer, Definition of Pregnancy, Recommendations on Ethical Issues in Obstetrics and Gynecology, Londres, FIGO, 2000), que han establecido que el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación, al

fecundación in vitro y la utilización de diversos métodos anticonceptivos tales como el dispositivo intrauterino (DIU). Además, el estado actual de la medicina, mediante la realización de exámenes de laboratorio, sólo permite identificar aquellos casos en que se ha producido en el cuerpo de la mujer la implantación, no siendo posible la acreditación de los casos en que habiéndose producido la fecundación “in vivo”, no se lleva a cabo la implantación, por lo que la pérdida del producto fecundado y no implantado escapa a la regulación del aborto en la totalidad de los códigos penales del país,⁴⁰ (y particularmente a lo previsto en el artículo 128 del Código Penal de San Luís Potosí, cuyo tipo penal de aborto presupone la existencia del embarazo), lo que determina la vulneración del principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, dado que se genera incertidumbre (no susceptible de ser resuelta vía interpretativa) sobre si el tipo penal de aborto comprende o no la muerte del producto de la fecundación, antes de que acontezca la implantación.

68.- La reforma impugnada produce una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos y bienes constitucionalmente reconocidos a favor de las mujeres, que como consecuencia de la protección prácticamente incondicionada de la vida en gestación quedan caracterizadas como meros instrumentos cuyo destino necesario es la reproducción, por lo que se actualiza una afectación de los derechos fundamentales de las mujeres respecto a los cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó un pleno reconocimiento y consideró que pueden ser vulnerados con una legislación prohibitiva del aborto o con una protección incondicional del concebido y no nacido, derechos⁴¹ entre los que cabe enunciar el derecho a la vida, el derecho a

tiempo que se encuentra validada por la ciencia médica, que distingue entre la fecundación y la implantación.

⁴⁰ “[...] hay una etapa en la que no hay aborto, del momento de la fecundación al momento de la implantación del embrión en el endometrio; esto me parece intrascendente [...] ni la propia mujer sabe cuando se dio la fecundación, tiene que percibirlo a través de la interrupción de la regla [...] y si la implantación del óvulo en el endometrio se da aproximadamente a los seis días, cuando una mujer se percata de esa situación, ya transcurrió mayor tiempo, de manera tal que esto es intrascendente [...]” Intervención del Ministro Azuela Güitrón en la sesión pública ordinaria del 27 de agosto de 2008.

⁴¹ Como se desprende de la lectura integral de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebradas los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil ocho, tales derechos fueron invocados por los Ministros integrantes de la mayoría como potencialmente vulnerables por una legislación prohibitiva de la interrupción del embarazo. De manera ejemplificativa, podemos referirnos a la intervención del Ministro Silva Meza en la sesión pública ordinaria que tuvo verificativo el 27 de agosto de 2008, quien afirmó: “[...] Los derechos fundamentales de las mujeres que intervienen en el conflicto en

la libertad, el derecho a la protección de la salud,⁴² la libertad de la mujer sobre su cuerpo,⁴³ el derecho a la igualdad de género,⁴⁴ el derecho a la no discriminación,

estudio, desde luego son: la vida, la salud, la igualdad, la no discriminación, la libertad sexual y la reproductiva, la autodeterminación y la intimidad. [...] tal vez sea necesario realizar algunas consideraciones en torno al alcance constitucional solamente de algunos de ellos; en torno a la igualdad de género, libertad sexual y reproductiva [...] Por otra parte, el derecho a la privacidad encuentra su fundamento en el artículo 16 constitucional [...] En el texto constitucional, se reconoce el derecho sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones en el mundo físico [...] la libertad sexual [...] También, dentro de este derecho a la privacidad, se puede subsumir el derecho de toda persona, a disponer libremente de su propio cuerpo, en los términos que lo estime conveniente. La autonomía corporal es sin lugar a dudas, el presupuesto básico de la seguridad e independencia de cualquier ser humano [...]"

⁴² De acuerdo a la jurisprudencia de la Primera Sala este derecho comprende tanto la salud fisiológica como la salud psicológica. Vid., tesis de jurisprudencia publicada en la página 478 del Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO". Asimismo, esa H. Suprema Corte de Justicia ha considerado, entre otras sentencias, en las pronunciadas al resolver los amparos en revisión 2231/97 y 115/2003, que el derecho a la protección de la salud tiene la naturaleza de un derecho fundamental, de carácter prestacional y progresivo, por lo que su configuración legislativa puede ser cuestionada en sede judicial cuando resulta arbitraria o desconoce el núcleo esencial del derecho.

⁴³ "[...] Y como éste, vamos a encontrar muchos ejemplos en la Constitución, donde hay un equilibrio entre valores, y uno de estos valores que puede entrar en conflicto con otros valores, es el conflicto relativo a la vida humana, puede entrar en conflicto con otro valor, también constitucional, como es la libertad de la mujer sobre su cuerpo, como es también, el no imponerle una maternidad que no sea absolutamente querida por ella, en fin, todos aquellos valores relativos a la mujer. [...]". Intervención del Ministro Gudiño Pelayo en la sesión pública extraordinaria del 26 de agosto de 2008.

⁴⁴ "[...] En razón de los argumentos citados, estimo conveniente que consideremos introducir una perspectiva de género [...] porque estamos tratando un asunto que entraña el tema de derechos de las mujeres y salud sexual y reproductiva. Por tanto, no se puede desestimar este importante punto ya que representa una condición indispensable y necesaria para lograr una verdadera igualdad de género [...] En el momento en que el Estado mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente [...] La penalización de la interrupción voluntaria de un embarazo menor de doce semanas discrimina en razón de género, porque a partir de la figura de la maternidad y los hijos, se justifica que es su deber y obligación culminar un embarazo en cualquier circunstancia, bajo la amenaza de una pena criminal, generando la posibilidad de que si toma la decisión de no ser madre se le atribuye la categoría de delincuente [...] Se discrimina en razón de condición social. Sin lugar a dudas este es uno de los puntos clave para justificar que la interrupción legal del embarazo menor de doce semanas es constitucional, ya que si bien es cierto que las mujeres que deciden esta interrupción pertenecen a diferentes sectores de la sociedad, también lo es que los problemas de salud generados por los abortos inseguros tienen un mayor impacto en las mujeres pobres [...] Se discrimina por motivos de religión, opinión o preferencia, porque no existen criterios objetivos consensuales y razonables, que justifiquen que se debe valorar al embrión como persona; y por tanto, si el Estado establece una valoración impuesta por el derecho penal, ello restringe libertades de religión, opinión o preferencia [...] Se atenta contra la dignidad de las mujeres y se menoscaban sus derechos y libertades, porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a su dignidad de persona humana. [...] Por lo que respecta al artículo 3º constitucional [...] es

la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad⁴⁵ o privacidad (sexual),⁴⁶ la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad,⁴⁷ derechos fundamentales que derivan de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Federal, así como de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal, y que necesariamente presuponen que todo acto legislativo que tenga la finalidad de proteger la vida en

importante destacar que el programa de la interrupción legal del embarazo, contribuye en la educación de los derechos sexuales y reproductivos, porque forma parte de una política integral que brinda información a la mujer que solicita la interrupción de su embarazo sobre opciones anticonceptivas, aconsejándole cuál es el método apropiado a sus condiciones [...] La afirmación anterior, nos confirma que la penalización de la interrupción del embarazo a petición de la mujer, es inconstitucional, porque entraña una norma que desde la perspectiva de género hace una distinción negativa a partir de una diferencia biológica entre el hombre y la mujer [...]” Intervenciones del Ministro Góngora Pimentel en la sesión pública ordinaria del 26 de agosto de 2008.

⁴⁵ “[...] Un aspecto muy importante para mí [...] es que la Asamblea Legislativa no tomó su decisión sobre una consideración aislada sobre el aborto, no, ello fue el producto de un juicio de ponderación, entre los derechos que protegen al producto de la gestación en esas primeras semanas, y los derechos constitucionales que protegen la dignidad, la igualdad, la salud, y sobre todo la intimidad de la mujer, que en mi opinión, conlleva también su derecho de autodeterminación, para que no le sea impuesta una maternidad contra su voluntad, bajo la amenaza de ser recluida en la cárcel. En lo personal siempre he sostenido que esto a mí me resulta inaceptable [...]”. Intervención del Ministro Franco González Salas en la sesión pública ordinaria del 27 de agosto de 2008.

⁴⁶ “[...] El punto anterior, nos introduce a otro aspecto que no debe pasar inadvertido, me refiero al derecho a la intimidad de las mujeres en el ejercicio de sus reproductivos y salud sexual. Cuando el Estado impone [...] a los médicos y a otros funcionarios de salud, [-que-] tengan la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos, sin duda está violando su derecho a la salud; su derecho a la igualdad; y su derecho a la intimidad. De esta manera, conviene recordar que el derecho a la intimidad, se ha reconocido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución mexicana, [...] El derecho a la intimidad de las mujeres es vulnerado, cuando el Estado le impone a terceros denunciarla, o exhibir su interrupción de embarazo; asimismo, la coloca en un estado de desprotección ya que ante el temor de una acusación, prefieren no acudir a servicios médicos seguros, que le atiendan cualquier complicación, o efecto realizado con un aborto ilegal. Los alcances del derecho a la intimidad de las mujeres también, obedecen a derechos ganados, que reconocen la autonomía y control de su sexualidad; aun en los casos en que tengan una pareja; en ese sentido, es posible afirmar que la penalización de la interrupción del embarazo por voluntad de la mujer embarazada, constituye una de las medidas que produce una importante afectación y desigualdad en las relaciones de género. [...]” Intervención del Ministro Góngora Pimentel en la sesión pública extraordinaria del 26 de agosto de 2008.

⁴⁷ “[...] del texto constitucional, no podemos desprender que el derecho a la vida sea absoluto e irrestricto, pues [...] inherente a éste se encuentra también el derecho a la dignidad, del cual se desprenden otros derechos como la libertad reproductiva, la libertad de autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros [...]” Intervención de la Ministra Sánchez Cordero en la sesión pública extraordinaria del 27 de agosto de 2008.

gestación (lo que es constitucionalmente legítimo), necesariamente deba comprender hipótesis normativas que impidan el excesivo sacrificio de los derechos de la mujer embarazada, es decir, los supuestos en que la interrupción del embarazo no configura el delito de aborto (mediante la actualización de excluyentes de responsabilidad penal), o bien, su despenalización, al igual que debe regular y garantizar la prestación de los servicios médicos necesarios para la interrupción del embarazo (en los supuestos permitidos por la ley), y fortalecer los servicios de salud sexual y reproductiva, con el fin de no violentar los derechos de libertad, igualdad y autodeterminación reproductiva, que corresponden a las mujeres.

69.- La actual integración de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada y sistemática ha aplicado y hecho suya la tesis de jurisprudencia que se integró en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa,⁴⁸ conforme a la cual para que pueda considerarse que un acto legislativo cumple con el requisito constitucional de la debida motivación debe referirse a situaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas, requisito constitucional que es incumplido por la reforma reclamada, como se acredita en los numerales subsecuentes.

70.- Dada la trascendencia del acto normativo consistente en la reforma constitucional cuya inconstitucionalidad se reclama, por cuanto hace a la limitación de los derechos fundamentales de las mujeres, el escrutinio a ser realizado sobre su constitucionalidad debe ser estricto, por lo que en el caso concreto opera la noción de “motivación reforzada” o de “motivación en sentido reforzado”, que ha sido elaborada por vía jurisprudencial por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a la cual tratándose de actos de particular trascendencia (como lo son la ratificación de funcionarios judiciales locales o la creación de un

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia número 226, publicada en la página 269 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, Tomo I, que establece: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”

municipio), no resulta suficiente que la autoridad emisora del acto cuente con competencia expresa para actuar en determinado sentido, por lo que, entre otros aspectos que deben ser satisfechos, es necesario que existan los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que razonablemente permitan inferir que resultaba procedente que la autoridad hiciera uso de su competencia para emitir un acto en determinado sentido, y que permitan verificar que la autoridad actuó en el sentido correcto, y que para la emisión del acto sean expresados de manera sustantiva y expresa los motivos que la autoridad tuvo para la emisión del acto.⁴⁹

71.- De la literalidad del texto constitucional reformado, materia de la presente demanda que establece que “El Estado de San Luís Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos...”, se observa que el Congreso de San Luís Potosí elevó a rango constitucional el supuesto de que el derecho a la vida tiene una mayor jerarquía que los restantes derechos, lo cual resulta erróneo dado que contrariamente a lo afirmado en el texto constitucional que se impugna, ha sido criterio reiterado de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que entre las normas constitucionales no existe relación de preeminencia o jerarquía alguna,⁵⁰ y que tratándose de un posible conflicto o colisión entre las garantías individuales o entre los derechos humanos, o entre éstos o bienes constitucionales, el mismo no puede ser solucionado

⁴⁹ Vid., las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicadas en la página 1534, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, y en la página 2299, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo los rubros: “RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, y “MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA”.

⁵⁰ “CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.- Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo ‘la Ley Suprema de toda la Unión’, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.” Tesis aislada del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 502 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000.

mediante un criterio jerárquico, sino que se debe realizar un juicio de ponderación para establecer sus condiciones de aplicación al caso concreto, de modo tal que sea salvaguardada su igual jerarquía, considerados en abstracto, y se determine cuál de ellos debe prevalecer, caso por caso, y conforme a las circunstancias específicas.

72.- Encontramos que en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la reforma cuya inconstitucionalidad se reclama, el Congreso de San Luís Potosí omitió considerar que por cuanto hace al derecho a la vida es necesario distinguir entre la protección de la vida como fenómeno biológico y por tanto bien constitucionalmente relevante, y la titularidad del derecho a la vida, que por definición sólo corresponde a las personas nacidas. Además, es posible afirmar que de acuerdo a las disposiciones constitucionales (federales) el bien jurídico de la vida no recibe un mismo grado de protección, ya que éste se encuentra condicionado por las distintas formas de manifestación de la vida humana, dado que los conceptos de protección de la vida y derecho a la vida no deben utilizarse como sinónimos, con la finalidad de concluir que de la Constitución Federal se deriva una protección absoluta e ilimitada de la vida, toda vez que debe diferenciarse entre la vida, como un bien que constitucionalmente está protegido y el derecho a la vida que, precisamente, por su connotación, es un derecho público subjetivo de carácter fundamental. Esto es, la vida, como un bien protegido, deriva tácitamente del propio contenido de la Norma Fundamental, en cuanto que sin ella no podrían existir todos los derechos fundamentales de una persona o individuo; por ello, se está frente a una protección general de la vida por parte del Estado, en tanto que el derecho a la vida, como derecho subjetivo, supone la titularidad para su ejercicio, la cual está restringida necesariamente a la persona humana, en contraposición a la protección de la vida en general, que sí comprende a quienes no han alcanzado esa calidad, esto es, a los no nacidos, pues se trata de vida potencial.

73.- Esto es, la vida, como un bien protegido, deriva tácitamente del propio contenido de la Norma Fundamental, en cuanto que sin ella no podrían existir todos los derechos fundamentales de una persona o individuo; por ello, se está frente a una protección general de la vida por parte del Estado, en tanto que el derecho a la vida, como derecho subjetivo, supone la titularidad para su ejercicio, la cual está restringida necesariamente a la persona humana, en contraposición a

la protección de la vida en general, que sí comprende a quienes no han alcanzado esa calidad, esto es, a los no nacidos, pues se trata de vida potencial.

74.- Si bien es cierto, la Constitución Federal reconoce que el derecho a la vida esta implícitamente establecido en la misma, no implica que exista un pronunciamiento del poder constituyente en el sentido de que la misma deba ser protegida de manera incondicional desde el momento de la fecundación, ni la prohibición de que legalmente puedan ser establecidas excepciones o modulaciones a tal protección, ya que la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes y por tanto, requieren protecciones jurídicas distintas.⁵¹ Además, la protección implícita del derecho a la vida en la Constitución Federal se debe a que éste no puede existir de modo aislado o separado de la realidad social, además de que dicha protección necesariamente implica una concepción integral de este derecho dentro del sistema complejo de garantías individuales y sociales reconocidos por el marco legal nacional e internacional del Estado Mexicano.

75.- En aras de evitar ociosas repeticiones se solicita se tengan por reproducidos literalmente los argumentos que han sido expuestos anteriormente respecto a los siguientes rubros: a) el hecho de que la protección de la vida en gestación sea un bien constitucionalmente relevante en nuestro país no determina que el concebido y no nacido tenga reconocido el carácter de persona o que le corresponda la titularidad del derecho a la vida; b) que constitucionalmente es necesario dar un tratamiento diferenciado al concebido y no nacido, atendiendo a la temporalidad de la gestación; c) que la protección jurídica de la vida en gestación no se puede traducir en un desconocimiento o afectación sustancial de los derechos de las mujeres; d) que al momento en que el legislador democrático determina la regulación casuística de la protección jurídica que procede otorgar a la vida en gestación, debe ponderar los derechos fundamentales de las mujeres, otorgándoles debida protección; y e) que los únicos parámetros admisibles para

⁵¹ “[...] Pero, entre las reglas, encontramos reglas como la que el artículo 123 de la Constitución Federal, que efectivamente protegen al producto de la concepción, pero en función de la mujer embarazada; más bien la protección es directa a la mujer embarazada y como consecuencia, de manera refleja al producto de la concepción. Por otro lado, creo que no hay una sola regla que establezca una protección directa al producto de la concepción con independencia o en contra de la voluntad de la madre [...]”. Intervención del Ministro Gudiño Pelayo en la sesión pública extraordinaria del 26 de agosto de 2008.

establecer si una determinada legislación en la materia que nos ocupa es apegada a la Ley Fundamental son de índole constitucional.

76.- Asimismo, en aras de alcanzar una protección incondicional de la vida en gestación el legislador no puede soslayar que el aborto es un grave problema de salud pública que afecta la vida, la salud y la integridad corporal de las mujeres, y tampoco puede ignorar el grave problema de salud pública que se genera por el alto número de abortos clandestinos que se llevan a cabo, el número de mujeres muertas por estos abortos clandestinos y de mujeres que sufren un daño en su salud, ni puede prohibir desde un punto de vista deóntico la libre utilización de los métodos anticonceptivos cuyos mecanismos de acción impiden la implantación, como es el caso del dispositivo intrauterino (DIU), de la anticoncepción de emergencia y de otros métodos anticonceptivos, tal y como será acreditado en la oportunidad procesal debida, mediante el ofrecimiento y desahogo de la correspondiente prueba pericial, ni restringir o prohibir el libre ejercicio de la sexualidad, sin fines reproductivos.

77.- Contrariamente a lo considerado en el proceso legislativo que siguió la reforma impugnada, resulta evidente que es incorrecto equiparar la autorización legal del aborto (e inclusive su despenalización), con la comisión de un acto arbitrario (que presupone la inexistencia de una norma jurídica que establezca una permisión), ya que los supuestos legales de interrupción del embarazo son actos permitidos por la ley, como consecuencia de un adecuado ejercicio de la libertad de configuración legislativa. Además, en nuestro país no existe una obligación derivada de la Constitución Federal de castigar penalmente a todas las mujeres que abortan, o que sin abortar, utilizan métodos anticonceptivos para impedir la fecundación, y por el contrario, en la Ley Fundamental se reconoce el principio de "intervención penal mínima" que establece que el poder punitivo del Estado se debe manifestar de la manera más limitada posible, por lo que sólo se puede recurrir a la imposición de penas punitivas de la libertad como medida de última ratio. Además, llevado al absurdo el argumento de que todo aborto es un acto arbitrario y/o un delito, ello implicaría la inconstitucionalidad de las excluyentes de responsabilidad penal que han sido denominadas legítima defensa y estado de necesidad, reconocidas en todos los códigos penales de nuestro país, cuando su actualización se traduce en la pérdida de la vida de una persona.

78.- Se sostiene en el dictamen que México ha suscrito o adoptado diversas Declaraciones, Pactos y Convenciones, que establecen que el derecho a la vida estará protegido por la ley a partir de la concepción, y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, entre las que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79.- Tal y como fue expuesto en los apartados 38 y 41 que anteceden, existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan la vida en gestación a partir del momento en que se produce la fecundación (o concepción), y que tampoco establecen que el derecho a la vida sea de carácter absoluto. Cabe resaltar que el Constituyente Permanente del Estado de San Luís Potosí sólo hizo referencia a las normas internacionales de forma parcial, y de modo contrario a la lectura cabal de las normas internacionales citadas en este numeral y en los numerales siguientes, evadiendo la interpretación sistemática que es necesaria en materia de derechos humanos, conforme con la cual el derecho a la vida no se puede abstraer del resto de los derechos humanos y garantías individuales, sino que se pondera conforme a su necesaria interrelación con los demás.

80.- Por cuanto hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 3º se establece que toda persona tiene derecho a la vida, de ello no se puede inferir que se refiera al producto de la concepción, interpretación que coincide con lo determinado en la sentencia 53/1985 de 11 de abril de 1985, pronunciada por el Tribunal Constitucional de España al fallar el recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto en contra del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal Español, siendo conveniente agregar que ningún tribunal constitucional ha interpretado el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido pretendido en el dictamen que nos ocupa. Así mismo, El Artículo 3º de la dicha Declaración, misma que fue proclamada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” En sus considerandos, los Estados parte la máxima organización internacional, se declararon “resueltos a promover el progreso social y a elevar el

nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.” Es decir, para el sistema internacional de derechos humanos, la vida es un derecho complejo, que se encuentra íntimamente interrelacionado con el resto de los derechos humanos proclamados. Esto se reafirma en el Artículo 25 de la citada Declaración, que establece:

“Artículo 25

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

“2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Por tanto, el derecho a la vida no puede ser entendido, ni adecuadamente defendido, si no es dentro de un marco integral y por ello, complejo, de garantías a:

- la libertad individual y colectiva;
- la adecuada distribución de la riqueza (que asegure un nivel de vida adecuado);
- la apropiada organización de la familia (que deberá tomar en consideración la multiplicidad cultural que la historia de los Pueblos del mundo y la libertad provocan);
- la garantía de un medio ambiente sano y salubre;
- la garantía de acceso a servicios de salud adecuados;

Es relevante que la Declaración Universal haya hecho mención aparte de la maternidad y la infancia. Es precisamente en este ámbito en donde se ubica el debate presente respecto del derecho a la vida. Debe notarse que la Organización de Naciones Unidas considera, desde hace seis décadas, liga su preocupación por la maternidad y la infancia a los derechos de los niños y niñas a la protección social.

Por su parte, la Declaración Americana, en su Artículo 1 reitera la definición hecha por la comunidad internacional, ligando el derecho a la vida con los

derechos a la libertad y a la seguridad de la persona. Igualmente, siguiendo la lógica del ya citado Artículo 25 de la Declaración Universal, la Declaración Americana proclamó en su artículo 12 que todo ser humano en el hemisferio occidental tiene derecho a que “mediante (la) educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.” Del mismo modo, en su Artículo 14, la Declaración Americana estipuló que “toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

Todo lo anterior nos indica que la normas internacionales de los derechos humanos conciben el derecho a la vida como parte integral de un conjunto múltiple y complejo de derechos que garantizan a todos los seres humanos una vida buena que necesariamente va más allá de la simple consideración de existencia biológica –pero que incluye, por supuesto, la existencia biológica-genética del ser humano.

81.- Por cuanto hace a la afirmación de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se protege el derecho a la vida y se le considera como un derecho inherente a la persona humana, encontramos que tal Pacto no define el comienzo de la vida, de modo que deja la cuestión librada al margen de apreciación de los Estados parte, siendo esta la intención expresa de los redactores del proyecto, que rechazaron la propuesta de incluir en la norma la protección de la vida desde el momento de la concepción. Cabe señalar que la comunidad internacional de Estados, en este instrumento, reguló en su Artículo 6 el derecho a la vida en materia de prohibición de la pena de muerte, estableciendo una normativa que comprometía a todos los Estados a abolir la pena capital en el futuro; prohibiendo de inmediato las ejecuciones de menores de 18 años; y obligando a los gobiernos a sólo usarla en casos graves y siempre con la posibilidad de indulto/conmutación de pena, como se desprende del texto del precepto que nos ocupa, que señala:

“Artículo 6

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

“2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de

cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

“3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

“4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

“5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

“6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”

82.- Destaca que en sentido contrario a la interpretación que se le dio en las iniciativas de reforma constitucional y en el dictamen que les recayó, el Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo no ha interpretado el artículo 6.1. en el sentido de que del mismo derive la obligación de sancionar toda interrupción del embarazo, o de que las legislaciones nacionales que establecen supuestos de interrupción legal del embarazo sean violatorias de tal artículo 6.1., sino que ha determinado que tal autorización es permisible e incluso necesaria, y que cuando una legislación nacional la establezca, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso de las mujeres a la prestación de los servicios médicos necesarios para que la interrupción del embarazo se lleve a cabo, y que en caso de que ello no acontezca así, se actualiza una violación al artículo 7° del propio Pacto, que establece el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la vulneración del artículo 17

del Pacto, que reconoce el derecho de toda persona de no sufrir interferencias arbitrarias en su vida.⁵²

83.- Tratándose del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, ya que contrariamente a lo señalado en la iniciativa y en el dictamen no puede considerarse que en su artículo 4.1⁵³ se proteja de manera incondicionada el derecho a la vida desde el momento de la concepción, o que se establezca la necesaria penalización del aborto, como se desprende del desarrollo de los trabajos preparatorios de tal convención internacional, y del criterio de interpretación utilizado en la Resolución 23/81, relativa al caso 2141 (Estados Unidos de América), conocido como caso “Baby Boy”, en donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni la Convención Americana de Derechos Humanos protegen el derecho a la vida, desde el momento de la concepción, así como por el hecho de que al momento de suscribir y ratificar dicho tratado, el gobierno mexicano estableció una declaración interpretativa,⁵⁴ precisamente respecto a la protección del derecho a la vida a partir del momento de la concepción. Así mismo, es relevante señalar que, fuera de esta innovación, el texto de este ordenamiento interamericano es congruente con el interés central de la comunidad internacional en la materia, que ya analizamos al revisar el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que es la abolición de la pena de muerte. En el sistema interamericano se agregan, en cualquier caso, varios beneficios y se amplía la protección internacional, lo que es congruente con el principio de progresividad. Así se demuestra de la lectura de los

⁵² “Comité de Derechos Humanos, caso Karen Noelia Llantoy Huamán v. Perú. Comunicación No. 1153/2003, dictamen de 24 de octubre de 2005. Por tratarse de una menor de edad, adicionalmente el Comité consideró que la no realización del aborto actualizó una violación del artículo 24 del Pacto, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas de protección a su favor. Este caso se invoca de manera ejemplificativa, dado que existen numerosos casos en los que el Comité ha reiterado su doctrina, particularmente por cuanto hace a la relación entre la criminalización del aborto, mortalidad materna y su incompatibilidad con los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres, a la vida (de las mujeres) y no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes

⁵³ “Artículo 4º. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

⁵⁴ Tal reserva interpretativa señala: “Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión ‘en general’, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’ ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.”

incisos 2 (prohibición de establecer la pena capital en el futuro; restricción de la pena capital a delitos graves); 3 (prohibición de restablecer la pena de muerte una vez abolida); 4 (prohibición de la pena de muerte en relación con delitos políticos); 5 (prohibición de la pena capital a menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas); y 6 (derecho de los condenados a muerte a solicitar amnistía, indulto y conmutación de pena; y suspensión de ejecución durante el trámite de la solicitud); todos del citado Artículo 4 del Pacto de San José.

Por lo mismo, debe interpretarse que la inclusión de la idea vida desde el momento de la concepción en el Artículo 4.1 del Pacto de San José tenía la intención de aumentar y mejorar la protección integral de los derechos humanos. De acuerdo con el Principio de Progresividad, en una interpretación integral de los derechos humanos, que como se ha visto es la que permeaba el ánimo de la comunidad interamericana al redactar el Artículo 4 del Pacto de San José, esta nueva garantía no podría, no debería significar, la restricción de otros derechos –y mucho menos, una defensa más precaria, ó menos eficiente, del mismo derecho a la vida, que es lo que provoca la norma general que se viene a impugnar.

84.- Por otro lado, resulta conveniente señalar que si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una mayoría de seis votos sustentó el criterio de que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las leyes federales y locales,⁵⁵ es el caso que los Ministros que integraron la minoría se pronunciaron en el sentido de que, tratándose de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, procede que se reconozca la primacía y aplicación preferente de las disposiciones de los tratados y convenios internacionales, respecto a la legislación federal, ya que forman parte de un bloque de constitucionalidad, o que en su defecto, mediante la aplicación del principio “pro personae” se le otorgue aplicación preferente a la norma que sea más favorable para el respeto de los derechos humanos.

85.- Sin embargo, al igual de lo que acontece en el ámbito constitucional, los tratados y convenciones internacionales que han sido ratificados por nuestro país no imponen al Estado Mexicano la obligación de proteger la vida desde el

⁵⁵ Vid, la tesis aislada publicada en la página 6 del tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

momento de la concepción de manera absoluta,⁵⁶ ya que la determinación del grado de protección corresponde al arbitrio soberano de cada uno de los Estados, contrario a lo que acontece respecto al establecimiento de hipótesis legales en que la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra permitida, dado que la penalización incondicional del aborto resulta incompatible con el respeto a los derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la vida privada de las mujeres, lo que también acontece respecto a los restantes derechos de las mujeres que han sido invocados en este concepto de violación.

86.- En efecto, los Estados en el cumplimiento de su obligación de adoptar medidas en su derecho interno para garantizar el goce y la protección de los derechos humanos no disponen de un margen absoluto de discreción, sino que tales medidas, cualquiera que fuese su índole, deben cumplir con los requerimientos de las obligaciones internacionales, entre las que destacan la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades humanas internacionalmente amparadas. Ello determina que cuando el Estado Mexicano ha ratificado un tratado internacional en materia de derechos humanos no sólo queda obligado por su texto, sino también por las interpretaciones que de ese texto realizan los órganos de control establecidos por el propio tratado.

87.- Al respecto, es importante destacar que ni los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ni los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos, de los que nuestro país es parte, han determinado que los Estados estén obligados a establecer una protección de la vida desde el momento de la concepción de carácter incondicional, o que tengan la obligación de prohibir y penalizar la interrupción voluntaria del embarazo.

88.- Por el contrario, los órganos de control de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por México en diversas ocasiones se han pronunciado en el sentido de que las hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo son permisibles, necesarias (sobre todo

⁵⁶ “[...] Mi disenso [...] se sustenta en similares razonamientos a los expresados anteriormente por los ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Cossío Díaz y Silva Meza, que comparto en lo general, para demostrar que ni en la Legislación nacional o en los Tratados Internacionales, existe una norma que obligue al Estado mexicano a sancionar penalmente a la mujer que decide interrumpir su embarazo en las primeras doce semanas de gestación [...]”. Intervención del Ministro Franco González Salas en la sesión pública ordinaria del 27 de agosto de 2008.

cuando corre peligro la vida o la salud de la mujer embarazada, o cuando la condición de embarazo pueda traducir una afectación relevante para el pleno goce de los derechos humanos cuya titularidad le corresponde) y que cuando la legislación prevé hipótesis de interrupciones del embarazo lícitas, ello conlleva la obligación estatal de proporcionar los servicios médicos necesarios para ello, en condiciones adecuadas.

89.- Adicionalmente, debe señalarse que tampoco existe algún tratado internacional, diverso a los invocados en las iniciativas de reformas que establezca que el derecho a la vida debe ser protegido desde el momento de la concepción.⁵⁷

⁵⁷ Al respecto, resulta pertinente señalar que diversas personas sostienen que en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, interpretado de manera sistemática con el Preámbulo de la propia Declaración se establece la protección de la vida desde el momento de la concepción, interpretación que ha sido rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en los numerales 41 y 44 de este concepto de violación, y que es errónea dado que el artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño no define el momento desde el cual se es niño, sino el momento hasta el cual se es niño. Esta redacción no ha sido casual: la intención expresa de sus redactores, a efectos de lograr el mayor consenso en el momento de la adopción, y la mayor cantidad posible de adhesiones, fue la de evitar pronunciarse sobre el momento desde el cual se asigna la condición de niño, justamente para evitar tomar partido entre los Estados favorables a la protección desde el momento de la concepción, y los Estados que incluyen en su legislación hipótesis lícitas de la interrupción del embarazo.

Un comentario del proceso de redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño, preparado por algunos de sus participantes más calificados, describe así este aspecto: “La redacción final [del art. 1 de la Convención], que emplea los términos ‘niño’ y ‘ser humano’ sin abordar la cuestión del límite mínimo de edad, tuvo la clara intención de mantener la máxima flexibilidad posible, con el propósito de permitir que los potenciales firmantes de la Convención adoptaran la posición que quisieran, en lo que respecta a su derecho doméstico, sobre el tema del derecho a la vida del feto o del niño no nacido. Si la Convención hubiese tomado partido en un sentido o en otro en este tema tan controvertido, el resultado hubiera sido que un gran número de Estados no se hubiesen sentido en condiciones de ratificarla. La posición adoptada en la Convención está en conformidad con la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien se reconoce (en especial en el párrafo noveno del Preámbulo) que el niño no nacido merece protección adecuada, no se reconoce su derecho a la vida *per se*. Además, los derechos de la madre (entre ellos, los derechos a la vida, a la salud física y mental y a la vida privada) reconocidos en una amplia gama de otros tratados internacionales de derechos humanos, son plenamente preservados por las cláusulas aclaratorias de otros tratados de derechos humanos aplicables y la del artículo 41 de la Convención. Se deja entonces librado a cada Estado tratar materias tales como la planificación familiar y el aborto a la luz de sus propias percepciones acerca de los medios más efectivos de establecer un balance entre los derechos e intereses en conflicto”. Vid., PHILIP ALSTON (editor), “Commentary on the Convention of the Rights of the Child of 1989”, Centre For Human Rights-UNICEF, Ginebra, 19114, pp. 7-8. Asimismo, en el “Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, elaborado y publicado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se señala: “El artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño define al ‘niño’ para los efectos de la Convención como todo ser humano menor de 18 años de edad, dejando abierta la especificación del momento en que comienza la infancia: ¿Es el nacimiento, el momento de la concepción, o algún momento intermedio? De haberse adoptado una posición sobre el aborto y sobre temas relacionados, la ratificación universal de la Convención se habría visto amenazada. Para los efectos de la Convención, la infancia termina al cumplir el niño los 18

90.- Además, la reforma reclamada violenta el compromiso asumido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Estado Mexicano, que se formalizó al suscribir el acuerdo de solución amistosa de la petición 161-02⁵⁸, en el sentido de instrumentar medidas con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones a los derechos de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, lo que a su vez actualiza una contravención al principio de no regresividad de los derechos humanos, ya que se desconoce un compromiso internacional asumido por el Estado Mexicano a favor de las mujeres, para impedir que con motivo de la procreación se afecten sus derechos humanos.

91.- Con la aprobación de la reforma que se impugna se actualiza el incumplimiento del exhorto contenido en el oficio-circular número 2192 de 4 de abril de 2006 (el cual será ofrecido como prueba de la parte quejosa en la oportunidad procesal debida), mediante el cual por conducto del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, con el carácter de rectora del Sistema Nacional de Salud que le otorga el

años, salvo que, en un Estado determinado, la mayoría de edad se alcance antes [...] Como ya se ha mencionado, la redacción del artículo 1 de la Convención no establece un punto de inicio de la infancia. Los redactores evitaron adoptar sobre el aborto y otros temas relacionados con el período anterior al nacimiento una posición susceptible de amenazar la aceptación universal de la Convención.”

Adicionalmente, encontramos que en el caso concreto resulta inaplicable el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, dado que adicionalmente a lo expuesto en el primer párrafo de esta nota de pié de página, de acuerdo con las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es de aplicación preferente el párrafo 1 (que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin) del artículo 31, respecto al párrafo 2 de ese mismo precepto (que dispone que para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos) . Por lo tanto, para interpretar los alcances del artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño no se requiere acudir al Preámbulo, dado que el sentido corriente del artículo 1° es en el sentido de que una persona humana será considerada como niño a partir del nacimiento y hasta los 18 años.

Lo anterior se ve corroborado por el hecho de que el Comité de los Derechos del Niño no sólo no ha interpretado jamás que los artículos 1 ó 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíban la interrupción voluntaria del embarazo, sino que ha señalado, en su Observación General número 4, que “insta a los Estados a [...] elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en material de obstetricia”.

⁵⁸ Vid., Informe N° 21/07, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la sesión N° 1708, celebrada el 9 de marzo de 2007, relativa a su 127° periodo de sesiones.

artículo 7º de la Ley General de Salud, exhortó a los servicios estatales de salud para que establecieran los procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio oportuno del derecho que tiene toda mujer a la interrupción legal del embarazo en los supuestos permitidos en las legislaciones estatales, siendo relevante señalar que tal oficio-circular derivó del compromiso internacional a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

92.- Por otro lado, cabe señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (el cual ha sido ratificado por México), ha enfatizado la obligación de los Estados de eliminar las condiciones que impidan el acceso de las mujeres a un aborto seguro,⁵⁹ por lo que el Comité no sólo no estima que el aborto sea contrario a la Convención, sino que afirma que lo contrario a la Convención sería, en principio, el mantenimiento de tipos penales que castiguen el aborto.⁶⁰

⁵⁹ Específicamente en la Recomendación General número 24 el Comité ha dicho que: “El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”, y ha recomendado a los Estados “(e)n la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 14, relativa al derecho a la salud, reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (del que México también es parte) ha efectuado las siguientes consideraciones: “[...] 8. [...] El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud [...] 14. [...] La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto.”

⁶⁰ “En la revisión del último informe rendido por el Estado Mexicano (2006) ante dicho Comité, éste emitió las siguientes recomendaciones: “32. Sigue preocupando al Comité el nivel de las tasas de mortalidad materna, en particular el de las mujeres indígenas, lo cual es una consecuencia de la insuficiente cobertura de los servicios de salud y la dificultad de acceso a éstos, en particular la atención de la salud sexual y reproductiva. El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia [...] “33. El Comité insta al Estado Parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios

93.- Destaca que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, obliga a los países signatarios a adoptar políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose, entre otras acciones, a consagrar la igualdad de la mujer y el hombre y adoptar medidas legislativas para modificar o derogar leyes, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y que el no permitir que las mujeres ejerzan su derecho reproductivo y su libertad de decisión, a través de la penalización absoluta del aborto entraña un acto discriminatorio⁶¹ por razón de género, ya que le asigna a las mujeres el papel fundamental y preponderante de la maternidad, y configura una forma de violencia estatal, ya que se traduce en una restricción injustificada de los derechos humanos de las mujeres, tales como los derechos a la educación, al trabajo, al desarrollo personal, la libertad reproductiva y el derecho a la autodeterminación de su propio cuerpo, entre otros, lo que hace nugatorio su derecho a ejercer una ciudadanía plena.

94.- La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia, conocida como “Convención de Belém Do Pará”, suscrita y ratificada por México, en su artículo 3° reconoce que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; en su artículo 7° establece la obligación de los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; y en su artículo 8° prevé que los Estados convienen en adoptar medidas específicas para fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y del derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos, preceptos que se infringen por el Estado de San Luís Potosí al pretender establecer una maternidad impuesta y forzada. Como consecuencia de que la reforma que se reclama tiene la finalidad de asignarles a

de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado Parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado Parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general”.

⁶¹ En el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se establece que es un acto discriminatorio el impedir el ejercicio del derecho reproductivo contenido en el artículo 4° de esa propia ley.

las mujeres el papel fundamental y preponderante de la maternidad, en el caso concreto se configura una forma de violencia de género estatal, ya que se traduce en una restricción injustificada de los derechos humanos de las mujeres por lo que hace al ejercicio voluntario de la sexualidad.

95.- Contrariamente a lo afirmado en la iniciativa, lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil del Estado de San Luís Potosí y en el artículo 128 del Código Penal estatal no pueden sustentar la reforma constitucional reclamada, ya que no es válido utilizar las disposiciones de un Código Civil o de un Código Penal con fines de interpretación de los alcances normativos de las disposiciones constitucionales. Además, la porción normativa del citado artículo 17 dispone que “desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.” mediante una ficción jurídica sólo lo convierte en centro de imputación normativa para efectos limitados, como son reconocer su capacidad para heredar o ser donatario, siempre que estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia o de la donación, y reconocer su filiación y el derecho a alimentos, cuando hayan sido concebidos antes de la muerte del progenitor, todo ello sujeto al cumplimiento de la condición suspensiva de su nacimiento. Esto es, se trata de una excepción al postulado planteado en la primera parte del propio artículo, en el sentido de que “la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por muerte...”, y por tanto es de aplicación restrictiva, en los términos del artículo 7 del propio Código Civil.⁶² Además, al caso concreto resulta aplicable el artículo 180 del Código Familiar del Estado de San Luís Potosí, conforme al cual el nacido es aquél feto desprendido enteramente del seno materno y que vive 24 horas después del nacimiento.

96.- En tal orden de ideas, encontramos que si bien esta parte quejosa acepta que la protección de la vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, por lo que es válido que en vía legislativa se establezcan medidas tendentes a dar satisfacción a su debida salvaguarda, ello constitucionalmente sólo es posible sí y sólo sí se respetan integralmente los derechos fundamentales de las mujeres, lo que no acontece en el caso de la reforma reclamada, dado que además de que en el proceso legislativo que concluyó con su aprobación no se

⁶² “Artículo 7.- Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

expuso causa específica alguna referida al Estado de San Luis Potosí sobre cuál es la situación de desprotección que supuestamente enfrentan los concebidos y no nacidos y que hacía necesaria la aprobación de la reforma cuya inconstitucionalidad se reclama, la que sólo potencializa las nefastas consecuencias que para la salud, la integridad corporal y la vida de las propias mujeres se producen como consecuencia de la criminalización del aborto y que generan un grave problema de salud pública y de justicia social, y las graves consecuencias que se generarán con la prohibición de los métodos anticonceptivos cuyo mecanismo de acción consiste en impedir la implantación del óvulo fecundado, y con la consecuente restricción al libre ejercicio de la sexualidad por parte de la quejosa, sin fines reproductivos.

97.- Es necesario reconocer que la interrupción del embarazo, aún en los supuestos en que éste se encuentra legalmente permitido, no es un asunto trivial para las mujeres. Pero que ello se potencializa y se ve agravado cuando con la pretensión de establecer una protección prácticamente incondicional y absoluta de la vida en gestación se establece una penalización absoluta del aborto, ya que tal y como anteriormente ha sido señalado, ésta no resulta una medida adecuada ni idónea para alcanzar el fin deseado, ya que orilla a las mujeres a poner en riesgo su vida, su integridad corporal y su salud al recurrir a la interrupción del embarazo de carácter clandestino.

98.- Sin embargo, la errónea interpretación que se hace en la iniciativa sobre los alcances de los preceptos constitucionales, de las disposiciones de los tratados internacionales, y de los preceptos legales que son invocados, así como la reforma aprobada, per se, postulan la existencia de una obligación constitucional implícita de gestación y de maternidad a cargo de las mujeres, al tiempo que se traduce en severas restricciones a la libertad de determinar la forma en la que quieren tener relaciones sexuales, lo cual resulta inaceptable dado que no existe norma constitucional (federal) que imponga tales limitaciones a los derechos fundamentales de las mujeres, además de que tal maternidad impuesta se traduciría en la anulación de todos y cada uno de sus derechos humanos, los cuales necesariamente tendrían que ceder al momento en que resultaran embarazadas.

99.- Inclusive tal interpretación impediría la prevención de los embarazos en todos los supuestos en que no obstante existir la posibilidad de que se haya producido la fecundación, como consecuencia de la utilización de diversos métodos anticonceptivos, no se lleve a cabo la implantación, lo que limita el libre ejercicio de la sexualidad de la parte quejosa, sin fines reproductivos, lo que de manera directa violenta el contenido normativo del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Federal, que no sólo protege la libertad reproductiva, sino que también reconoce y salvaguarda la libertad sexual que, por definición, incluye la potestad de su ejercicio sin que tal actuar tenga que tener connotaciones reproductivas, y que para salvaguardar el derecho constitucional a la no discriminación por razón de género, implica la imposibilidad deóntica de que las autoridades legislativas o los poderes constituyentes permanentes de carácter local, puedan imponer una maternidad forzada, ya que ello sólo operaría respecto a las mujeres, por cuestiones biológicas que determinan que las consecuencias jurídicas y fácticas del embarazo no deseado sólo recaigan en los cuerpos de las mujeres que lo experimentan, por lo que la continuación del embarazo no deseado o impuesto tiene consecuencias distintivamente permanentes y profundas para la mujer.

100.- En tal orden de ideas es dable postular que en términos de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal está reconocido un derecho exclusivo de las mujeres, que es el derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. Es un derecho exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse o no en madre, lo que se explica por el hecho de que la maternidad necesariamente debe constituir un ejercicio de libertad que no debe ser influenciado ni impuesto de manera coercitiva, mediante una protección incondicional de la vida en gestación, ya que ello se traduciría en una desvaloración de la mujer, construida a partir de las diferencias biológicas que por cuanto hace al proceso de la reproducción existen entre hombres y mujeres.

101.- Asimismo, encontramos que por las razones expuestas en los numerales que anteceden, la Constitución Federal establece un amplio catálogo de garantías a favor de las mujeres, con el fin de evitar que como consecuencia de su potencialidad reproductiva o del libre ejercicio de la sexualidad, y en aras de una irrealizable protección absoluta (desde un punto de vista normativo) de la vida

en gestación, se atente de manera directa contra los derechos de libertad e intimidad sexuales, contra la dignidad de las mujeres, o contra los derechos de las mujeres de definir su propio proyecto de vida (como una manera de hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad) y de disponer libremente de su cuerpo en los términos que lo estimen conveniente (dado que la autonomía corporal es sin lugar a dudas el presupuesto básico de la seguridad e independencia de cualquier ser humano), siendo tales garantías vulneradas por la reforma cuya inconstitucionalidad se reclama, por las razones que han sido expuestas en este concepto de violación.

102.- Además, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁶³ que el derecho a la protección de

⁶³ “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.” Tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

la salud, por cuanto hace a la determinación de sus contenidos normativos (de carácter necesario e imperativo) y a los aspectos que son exigibles y justiciables, se ve complementado con las disposiciones que sobre tal derecho fundamental se encuentran contenidas en los diversos tratados internacionales, por lo que también resultan aplicables las interpretaciones que han sido realizadas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

103.- Al respecto, destaca el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que prevé el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho), y el contenido de la Observación General número 14, que fue aprobada el 11 de mayo de 2000 por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, dado que de la misma derivan diversos contenidos normativos del derecho a la protección a la salud y obligaciones del Estado Mexicano que son vulnerados por la reforma a la constitución estatal que es objeto del presente concepto de violación.

104.- En efecto, la reforma constitucional que se reclama resulta violatoria de los siguientes párrafos de la Observación General número 14:

104.1.- Se traduce en la vulneración de la libertad sexual y genésica de la parte quejosa, que está reconocida como un componente del derecho a la salud en el párrafo 8.

104.2.- Violenta el derecho al acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva (párrafo 11).

104.3.- Imposibilita el acceso a la prestación de servicios médicos para la interrupción del embarazo, en los supuestos permitidos por la legislación (aplicable), en franca contravención de los elementos de disponibilidad, accesibilidad (con sus subelementos de no discriminación, accesibilidad física, asequibilidad y acceso a la información), aceptabilidad y calidad (párrafo 12), dado que se traduce en la prohibición normativa de que la parte quejosa acceda a la prestación de los servicios médicos que requiera, y actualiza una discriminación por razón de género, dado que no toma en cuenta las necesidades de salud particulares y específicas de las mujeres, y por ende, de la parte quejosa.

104.4.- Incumple con la obligación contenida en el párrafo 14 en el sentido de que los Estados están obligados a “adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información”.⁶⁴

104.5.- Se traduce en la vulneración de la obligación prevista en el párrafo 16, que determina la obligación de los Estados de establecer “programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud [...] que afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica ...”

104.6.- Configura un acto discriminatorio en perjuicio de la parte quejosa, que tiene por causa eficiente su sexo, e invalida su derecho a la igualdad en el goce y el ejercicio del derecho a la protección de la salud (párrafo 18).

104.7.- Implica el incumplimiento de la obligación de los Estados de incorporar la perspectiva de género en las políticas, planificación y programas en materia de salud, con el fin de promover la salud de las mujeres, al tiempo que desconoce que tratándose de la reproducción humana los factores biológicos ejercen una influencia importante en la salud de las mujeres (párrafo 20).

104.8.- Actualiza la no satisfacción de las obligaciones que tienen los Estados respecto a la salud de la mujer, a que se hace referencia en el párrafo 21, en donde se señala que para “suprimir la discriminación contra la mujer es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las

⁶⁴ “En tal párrafo se asiente la nota de pié de página número 12, que señala: “La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto.”

barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos.”

104.9.- Actualiza una vulneración del principio de no regresividad del derecho a la protección de la salud, sin que se configuren las excepciones restrictivas a tal principio (parágrafo 32).

104.10.- Configura un incumplimiento de las obligaciones de cumplir, que derivan del derecho a la protección de la salud, las que requieren que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud (parágrafo 33).

104.11.- Se traduce en la violación del Estado Mexicano de abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer, y de abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otro medios de mantener la salud sexual y genésica (parágrafo 34).

104.12.- Incumple con la obligación de cumplir, que entre otros aspectos, requiere que el Estado Mexicano cuente con infraestructura de salud pública para proporcionar servicios de salud sexual y genésica, y que organice campañas de información relativas a la salud sexual y genésica (parágrafo 36).

104.13.- No satisface la obligación del Estado Mexicano de velar por la atención de la salud genésica y materna (prenatal y postnatal), establecida en el inciso a) del parágrafo 44.

104.14.- Configura una medida regresiva incompatible con el derecho a la salud, dado que se traduce en la revocación “... de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las preexistentes obligaciones legales nacionales o internacionales relativas al derecho a la salud” (parágrafo 48).

104.15.- Se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar que prohíbe que el Estado Mexicano incurra en denegación de acceso a la prestación de servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto (parágrafo 50).

104.16.- Configura la violación a la obligación de cumplir a que se hace referencia en el párrafo 52, dado que se traduce en la “la no adopción de un enfoque de la salud basado en la perspectiva de género”, y necesaria e indefectiblemente se traducirá en la no reducción de las tasas de mortalidad materna.

105.- Por tanto, es posible concluir que las disposiciones constitucionales que previamente han sido invocadas y que establecen los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, conjuntamente con las disposiciones de los tratados internacionales que acaban de ser señaladas, conforman un bloque de constitucionalidad que resulta vulnerado como consecuencia de la reforma a la Constitución de San Luis Potosí, debiéndose destacar que la noción de bloque de constitucionalidad no sólo permite declarar la inconstitucionalidad de la reforma reclamada, sino que también resulta útil para establecer las condiciones de eficacia y aplicabilidad de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, que tratándose de la reforma constitucional que se reclama son anuladas, dado que tal modificación constitucional genera una contradicción lógica insalvable, ya que establece que la vida es un derecho inherente a todo ser humano, y prevé que el Estado protegerá tal derecho desde el momento de la fecundación, al tiempo que desprotege el derecho a la vida de las mujeres, al omitir considerar que tal y como ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida de todo ser humano (que sólo corresponde a las personas nacidas), “[c]omprende ... también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”, siendo que tal y como ha sido ampliamente demostrado en este concepto de violación, la reforma cuya inconstitucionalidad se reclama imposibilita normativamente la generación de condiciones dignas de vida para las mujeres.

106.- No escapa a la consideración de la parte quejosa que existe la posibilidad de sostener, mediante la aplicación de lo que doctrinariamente ha sido denominada “interpretación conforme a la constitución” (según la cual ante la posibilidad de que el sentido gramatical de una disposición legal pueda ser interpretado en dos formas, una en oposición a la constitución y otra en armonía con las exigencias y limitantes derivadas de las normas constitucionales, debe prevalecer la interpretación que es acorde con la Ley Fundamental), que la

reforma al artículo 1°6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí no implica una protección incondicionada de la vida en gestación y, por ende, que no limita al poder legislativo ordinario para, en ejercicio de su libertad de configuración, ampliar los supuestos en los que el aborto debe ser permitido, e incluso, para establecer diversas salvaguardas a favor de las mujeres embarazadas, o fortalecer los servicios de salud sexual y anticonceptiva, dado que tales facultades derivan de la Constitución Federal, particularmente por cuanto hace a las disposiciones que reconocen los derechos fundamentales de las personas, y que tal “interpretación conforme a la constitución” también podría ser utilizada para sostener que la reforma que nos ocupa no genera las consecuencias normativas a que se ha hecho referencia en el presente concepto de violación. Sin embargo, tal y como se explica en el numeral subsecuente, en el caso concreto no puede operar tal “interpretación conforme a la constitución”.

107.- En efecto, atendiendo al principio de interpretación “pro personae” (tradicionalmente denominado “pro homine”),⁶⁵ y a los razonamientos que fueron expuestos en los numerales 27 a 31 de este concepto de violación, la posibilidad de aplicar la “interpretación conforme a la constitución” a que se ha hecho referencia anteriormente debe ser descartada, dado que por versar sobre una materia que particularmente tiene profundas repercusiones en los derechos fundamentales de las mujeres se debe optar por la interpretación que resulte más favorable a éstas, y por una interpretación severa y restrictiva, por cuanto hace a la posibilidad de establecer límites a tales derechos (situación que se actualiza con la aprobación de la reforma constitucional que se impugna), aspectos que se ven corroborados por el hecho de que la norma reclamada tiene el rango de una disposición de carácter fundamental, al interior del orden jurídico del Estado de San Luís Potosí, por lo que procede sea otorgado a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

108.- No resulta ajeno a esta parte quejosa que una interpretación alternativa a la que previamente se ha sostenido en este concepto de violación, por cuanto hace a los efectos normativos que produce la reforma que se reclama,

⁶⁵ Resultan ilustrativas las tesis aisladas del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en la página 2385 del Tomo XX, Octubre de 2004, y en la página 1744, Tomo XXI, Febrero de 2005, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo los rubros: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN”, y “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”.

en el tema específico del aborto, podría postular que si bien es cierto que el constituyente permanente de San Luis Potosí pretendió prohibir que el legislador ordinario contara con atribuciones para despenalizar el aborto durante las primeras doce semanas de gestación (tal y como lo realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), no alcanzó dicho objetivo por haber empleado una deficiente técnica legislativa, y que el único efecto normativo que produce la reforma que se reclama, en relación con el aborto, consiste en que con la aprobación de la reforma que se reclama exclusivamente se establece una prohibición al legislador ordinario de San Luis Potosí para sancionar penalmente los supuestos que se encuentran contenidos en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí, bajo la fórmula jurídica de que necesariamente deberán ser tratados por el legislador ordinario como supuestos no punibles de aborto.

109.- Sin embargo, aún bajo el supuesto no admitido por esta parte quejosa en el sentido de que su Señoría estimara que la interpretación alternativa a que se hizo referencia en el numeral que antecede es correcta, la misma también resultaría inconstitucional, dado que el hecho de que en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de San Luis Potosí se establezcan de manera limitativa los supuestos en los que el legislador ordinario tendría prohibido penalizar el aborto (consistentes en los hipótesis normativas de que el aborto sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o cuando de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte), constituye un caso de excepción, que necesariamente presupone la existencia de una regla general, que en el caso concreto consistiría en la necesaria penalización de todos los restantes supuestos de aborto (esto es, que la conducta de la mujer embarazada consistente en la interrupción del embarazo necesariamente debe sancionarse penalmente), lo que implicaría que el Constituyente Permanente de San Luis Potosí hubiere ejercitado la libertad de configuración en materia penal que la Constitución Federal otorga al legislador ordinario, y que de acuerdo a la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, consiste en un facultamiento sin mandato, en la medida en que tal legislador ordinario se encuentra facultado para sancionar penalmente las conductas que estime pertinente tipificar como delitos, sin que ello implique una obligación de hacerlo, lo que se traduciría en la imposición al legislador ordinario

de una obligación implícita o tácita de penalizar todos los supuestos de aborto no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí, sin que el constituyente permanente de dicha entidad federativa haya cumplido con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, en los términos expuestos en los numerales 45 a 54 de este primer concepto de violación, los cuales se pide se tengan por reproducidos como si se insertasen literalmente, por lo que resulta inconstitucional el hecho de que en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí no se hayan establecido que los supuestos permitidos por el orden jurídico estatal tienen necesariamente deben ser caracterizados como excluyentes de responsabilidad penal que están autorizado por el orden jurídico, por tratarse de actos lícitos y conformes con el ordenamiento jurídico, lo que permite que pueda configurarse la existencia de un derecho a favor de las mujeres a ser asistidas médicamente, así como la existencia de una obligación correlativa y de carácter positivo, a cargo del Estado, de prestar los servicios para la interrupción del embarazo, y que tampoco se haya regulado la despenalización del aborto en las primeras doce semanas de gestación, y que tampoco se haya establecido que configuran excluyentes de responsabilidad penal (y por tanto, que están permitidos y son lícitos) los supuestos que corresponden al caso en que es necesaria la interrupción del embarazo para proteger a la mujer embarazada de un grave riesgo a su salud, y al caso en que el producto presenta graves alteraciones genéticas o congénitas (de modo tal que no le es exigible jurídicamente a la mujer embarazada llevar a término el embarazo), pidiéndose que al respecto se tengan por reproducidas literalmente las consideraciones que fueron expuestas en los numerales 56 a 65 de este concepto de violación, reiterándose que no se están reclamando simples omisiones legislativas, sino prohibiciones de carácter deóntico que derivan de la reforma al artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En el supuesto no concedido de que se desestimara el concepto de violación que ha sido hecho valer con antelación, encontramos que el el decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es violatorio de las garantías individuales de audiencia y legalidad, previstas en el párrafo segundo del artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16, respectivamente, de la Constitución Federal, dado que durante el proceso legislativo que culminó con la promulgación y publicación de dicho decreto se violó lo dispuesto por el artículo 138 de la

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que regula el procedimiento de reformas a ese propio ordenamiento, tal y como se acredita en este segundo concepto de violación.

1.- En primer término encontramos que si bien es cierto que los tribunales federales han establecido criterios jurisprudenciales en el sentido de que tratándose de juicios de amparo indirecto debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de carácter formal (entre las que se encuentran violaciones de carácter procedimental) sobre los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, por ser los primeros de estudio preferente, se solicita que en el caso concreto no se apliquen tales criterios jurisprudenciales, con base en las siguientes consideraciones: a) se permitiría el establecimiento de criterios de interpretación de capital importancia para el debido respeto de los derechos fundamentales de las mujeres, en todos los aspectos relacionados con la procreación, y el libre ejercicio de la sexualidad, y se haría efectiva la salvaguarda de tales derechos; b) al ser una norma única la disposición reclamada, los efectos de inconstitucionalidad serían idénticos, sin importar que provinieran del estudio de fondo del asunto o de las violaciones procedimentales; y c) el hecho de que se omitiera el estudio del concepto de violación por vicios de procedimentales, por declararse fundadas las impugnaciones de fondo, de ninguna manera implicaría la convalidación de los primeros, sino que ello sería una consecuencia de la aplicación del principio de interpretación denominado “pro personae”.

2.- Encontramos que el 3 de septiembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16, de la constitución de dicha entidad federativa, siendo que tal decreto tiene como fecha el 31 de agosto de 2009, lo que por sí mismo determina la inconstitucionalidad de la reforma que se reclama en este juicio de amparo, por violación de las garantías individuales de audiencia y legalidad, ya que corresponde a un decreto que tiene una fecha posterior al 21 de mayo de 2009, fecha en la que el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el dictamen relativo a la reforma del artículo 16 constitucional, siendo que para que el decreto publicado cumpliera con las formalidades legales del procedimiento, éste debería tener fecha de 21 de mayo de 2009, y no la fecha de 31 de agosto de 2009, como lo marca la propia publicación del decreto que se impugna.

3.- Asimismo, encontramos que el decreto número 833 mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es violatorio de las garantías individuales de audiencia y legalidad, previstas en el párrafo segundo del artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16, respectivamente, de la Constitución Federal, dado que en tal decreto sólo se hace referencia al hecho de que la reforma constitucional fue aprobada por 44 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, sin precisar cuáles fueron dichos Ayuntamientos, y sin que se detalle de manera pormenorizada en qué consistió o cómo se realizó el correspondiente cómputo de los Ayuntamientos, no obstante que ello es una formalidad esencial del procedimiento de reformas constitucionales previsto en el artículo 138 de la Constitución de San Luis Potosí, ya que las reglas establecidas por el Constituyente Permanente del Estado en el varias veces citado artículo 138 tienen por objeto asegurar el respeto al orden jurídico constitucional en la función reformadora de la constitución local y garantizar que efectivamente sean los órganos a los que se otorga la facultad de modificarla, los que realizan la modificación y que fue ésta su voluntad, por lo que debe concluirse que durante el proceso legislativo que culminó con la promulgación y publicación del decreto que se reclama se violó lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, lo que actualiza en perjuicio de la parte quejosa la contravención de las garantías individuales de audiencia y legalidad.

TERCERO.- La expedición, orden de publicación y publicación del Decreto número 833 de 3 de septiembre de 2009, mediante el cual se reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, (particularmente por cuanto hace al texto normativo que se reclama en este juicio), resultan violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por ser fruto de un acto inconstitucional, en los términos expuestos en los conceptos de violación que anteceden, razón por la cual deberá hacerse extensivo a tales actos, consecuencias y efectos el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal que mediante esta demanda de garantías se solicita.

Por lo antes expuesto y fundado,
A Usted C. Juez, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentadas por nuestro propio derecho, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a las personas indicadas en el proemio de la presente demanda.

TERCERO.- En la oportunidad procesal debida, dictar sentencia definitiva, otorgándonos el amparo y protección de la Justicia federal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
